



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2022-00210-00
Demandante: Conjunto Palmetto Aqua Club
Demandado: Constructora Fratelli, Alcaldía Municipal Villa del Rosario, Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, Control Urbano Villa del Rosario, como litisconsorte necesario INVIAS al tratarse de una vía nacional.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Encontrándose al Despacho el presente medio de control interpuesto por el señor JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ, representante legal de Conjunto Palmetto Aqua Club, sería del caso admitir el mismo, sino se advirtiera que adolece de los siguientes defectos formales:

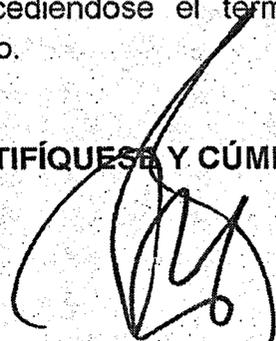
No se allega prueba de existencia y representación legal que acredite que el señor JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ, es el representante legal de Conjunto Palmetto Aqua Club, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

No fueron incorporadas con el escrito demandatorio las pruebas que se enuncian en el acápite de pruebas documentales; por lo que se requiere al actor para que las allegue a la actuación.

No se identifica por parte del actor la dirección exacta del Conjunto Palmetto Aqua Club, así como el número de la calle y/o avenida de la vía colindante a que se hace referencia en la demanda, con el fin de poder determinar la viabilidad de integrar como litisconsorcio necesario al INVIAS, motivo por el cual se requiere que se adicione dicha información.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de tres (03) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-33-40-009-2016-01066-01
Demandante: Hernandó Carrascal Carrascal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1.- La Demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Hernando Carrascal Carrascal, Rosalba Ramírez Lizarazo en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores Cristian Alexander Carrascal Delgado y Zharick Carrascal Ramírez; Ana Delia Carrascal Durán, Cristo Antonio Carrascal León, Ana Dilia Carrascal Carrascal, Jeorgina Carrascal Carrascal, Marina Carrascal Carrascal, María del Carmen Carrascal Carrascal, Ciro Alfonso Carrascal Carrascal, Jorge Carrascal Carrascal, Teodoberto Carrascal Carrascal, Ramón David Carrascal, Antonio Carrascal Carrascal y Luis Emilio Carrascal Carrascal, pretenden se declare que la Nación representada por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se declaren solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el primero en cita.

2.- Auto Apelado

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 14 de julio de 2020, la Juez Noveno Administrativa del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación; con fundamento en lo siguiente.

¹ Folios 318 a 322 cuaderno 2 del expediente digital.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-40-009-2016-01066-01
Demandante: Hernando Carrascal Carrascal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Advierte la Juez de primera instancia que la excepción de falta de legitimación en la causa, técnicamente no es previa, puesto que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo la legitimación en la causa de hecho, que es la relacionada con la vinculación procesal entre demandante y demandado en el litigio.

Que la falta de legitimación en la causa por pasiva se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, la de hecho se estructura entre las partes con el llamado a través de la demanda y perfeccionado con la notificación, siendo posible resolver la controversia en la audiencia inicial, y la material, aquella que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones, es decir, la legitimación sustancial la cual se determina en la sentencia.

Concluye que del estudio de la excepción propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, se configura una argumentación de la legitimación material, argumentos de defensa susceptibles de ser resueltos en la sentencia; por ello, la Fiscalía General de la Nación, está legitimada en la causa de hecho por pasiva para comparecer al proceso como parte demandada, ya que existe vínculo sobre la relación fáctica que se somete a litigio.

3.- El Recurso De Apelación

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumenta que dentro del escrito de demanda y las pretensiones no se hace referencia de actuación alguna de la Fiscalía General de la Nación, pues como lo señala el apoderado de la parte actora, el hecho ocurrió por un error de la Corte Suprema de Justicia.

Se refiere al hecho 14 de la demanda², señalando que este ocurrió en la etapa de juicio y que el yerro correspondió a la Corte Suprema de Justicia, que además, el apoderado de la parte demandante hace referencia en todo momento a las actuaciones del juzgado Penal del Circuito de Cúcuta y a la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia al error involuntario que permitió declarar la prescripción de la acción penal del delito, bajo lo expuesto, insiste en que para la Fiscalía General de la Nación se presenta la falta de legitimación en la causa toda vez que no fue en la etapa de juzgamiento sino en la etapa de juicio donde ocurrió el hecho, etapa en la que la actuación de la Fiscalía General de la Nación había concluido.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

² Ver folio 27 cuaderno 2 del expediente digital.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-40-009-2016-01066-01
Demandante: Hernando Carrascal Carrascal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El Despacho abordará inicialmente el tema de la falta de legitimación, que ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras a saber, de hecho y material, al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 06/07/2020, expediente 08001-23-33-000-2013-10351-01 (53628) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sostuvo;

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Tratándose del extremo pasivo la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuro la responsabilidad endilgada en el libelo inicial.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia³.

Ahora bien, en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no siempre puede ser declarada durante el desarrollo de la audiencia inicial, toda vez que debe analizarse si el argumento invocado se refiere a la legitimación material o a la de hecho, ya que una y otra atacan aspectos procesales diversos.

Para el Despacho, se debe confirmar la decisión impartida por la Jueza de primera instancia que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo siguiente:

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

³ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-40-009-2016-01066-01
Demandante: Hernando Carrascal Carrascal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Bajo este entendido, en el caso concreto, no hay lugar a discusión sobre la legitimación en la causa por pasiva, porque la demanda se dirigió expresamente en contra de la Nación que es la persona jurídica llamada a ser sujeto pasible de la acción de reparación directa por el error judicial que se le imputa en la demanda a través de la Rama Judicial del Poder Público y la Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, se precisa que el problema jurídico se reduce a la legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación en el proceso; en relación, con la representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación para los eventos en que se demande su responsabilidad por error judicial incurrido por la misma como es el que se acusa en el sub examine. Por lo tanto, cabe precisar lo que se traduce en la atribución de responsabilidad o participación real de la Fiscalía General de la Nación, en el hecho que dio origen a la formulación de la demanda, situación que ubica a la legitimación por pasiva de la accionada dentro del marco de estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual según lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe estudiar al resolver el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que la excepción mixta de «falta de legitimación en la causa por pasiva», propuesta por Fiscalía General de la Nación, en su argumentación, al tener el carácter de **material o sustancial** de conformidad con las razones advertidas, no será abordada sino hasta en la sentencia, en tanto que de la de hecho conforme se advierte no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal. Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado.

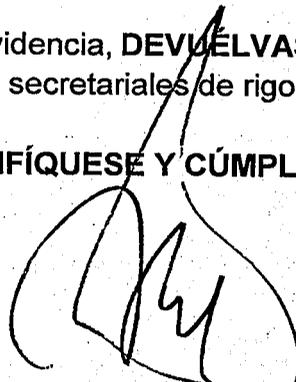
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia, se dispone que debe continuar como demandada en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-33-33-003-2020-00050-01
Demandante: Elmer Humberto García García y Otros
Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS contra el auto adiado del veintiuno (21) de enero de (2021)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora S.A presentado por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. El Auto Apelado

Se trata del auto fechado veintiuno (21) de enero de (2021), mediante el cual el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora S.A presentado por la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS; con fundamento en lo siguiente.

Advierte el Juez que la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía, encuentra sustento en lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, que clara y expresamente dispone que se hará en el término del traslado de la demanda, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

Sobre el particular recalca que el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, por ello, sostiene que la actuación de la notificación del auto que admitió la demanda, realizada en conjunto a la parte demandada efectuada el día 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto líneas arriba, determina el término de traslado de la demanda, el cual empezó a

¹ Folios 1 al 3 cuaderno 06 del expediente digital (Auto niega llamamiento en garantía)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

correr a partir del día cuatro (04) de febrero; en esos términos se tuvo que la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS tenía hasta el 17 de marzo del año 2021 para presentar tanto la contestación de la demanda como la solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, lo hizo sólo hasta el 22 de abril hogaño, panorama ante el cual se impone negar el llamamiento en garantía, por haber sido radicado de forma extemporánea.

2. El Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada Clínica Medical Duarte ZF S, interpuso recurso de apelación en el cual solicita revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y, en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. y Cía. de Seguros.

En su defensa señala, que el auto admisorio de la demanda fechado 21 de enero de 2021, advirtió en el numeral 2° de su parte resolutive, lo siguiente;

“Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso”.

En ese entendido, considera que el auto admisorio de la demanda cobró ejecutoria, pues ninguna de las partes interpuso recurso dentro de los tres días siguientes la notificación del estado, como tampoco contra la notificación personal surtida el 01 de febrero de 2021, y que en tal sentido el auto adquirió ejecutoria conforme el contenido del artículo 302 del CGP, el cual no fue aclarado ni adicionado en los términos de los artículos 285 y 287 del CGP; agrega que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se dio dentro del término señalado en auto objeto de notificación, es decir, al vencimiento de los 25 días constados a partir de la última notificación, cuyo vencimiento corría hasta el 22 de abril de año 2021.

Añade que la declaratoria de extemporaneidad del llamamiento en garantía, obedece a una indebida aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el inciso 4° del artículo 199 de la ley 1437 del 2011, norma publicada el día 25 de enero del 2021, que contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Al respecto de la notificación surtida, muestra su inconformidad en la aplicación de la norma, en fundamento a lo señalado en le artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, que en su inciso final dispone “(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" asimismo, señala que para el momento de la notificación del estado del auto admisorio, surtido el día 22 de enero del 2021, se encontraba vigente el inciso 5° del artículo 612 del CGP, lo que concluye al decir del recurrente, la indebida aplicación o interpretación errónea de la Ley 2080 de 2021, insiste en que la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 21 de enero de 2021, se comenzó surtir cuando se notificó por estado al demandante, conforme lo ordenó el numeral 1° del auto admisorio.

Concluye manifestando que para efectos de la notificación del auto admisorio surtida el día 22 de enero de 2021, el *a quo* debió dar aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pues bajo esas consideraciones, la notificación del auto que faltaba, la personal, debía regirse por la Ley vigente a la fecha en que comenzó a notificarse el auto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto del veintiuno (21) de enero de (2021), mediante el cual negó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora S.A presentado por la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS y si conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

Conforme lo expone el juez de primera instancia, la figura jurídica del llamamiento en garantía se encuentra reglada en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, de la lectura de la norma, no se encuentra especificación expresa del término dentro del cual la parte que pretenda llamar en garantía deba ejercerlo, sin embargo, a efectos de tener claridad en el término o plazo en el que la parte demandada puede ejercer el llamamiento en garantía, el artículo 172 *ibídem* señala;

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.*

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

La norma transcrita es clara al precisar que la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 del CPACA, resulta procedente dentro del término de traslado de la demanda, es decir dentro de los 30 días siguientes; plazo que comenzará a correr conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 de ese mismo código; el reproche expuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de negó por extemporáneo el llamamiento en garantía, se cifra en lo que tiene que ver con la aplicación, tránsito y vigencia del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, es decir, antes y después de la modificación introducida por la Ley 2080 del 2021, norma que empezó a surtir efectos jurídicos a partir del día 25 de enero de ese mismo año, de modo que es relevante determinar para el caso concreto, si se presentó o no dentro de la oportunidad del traslado de la demanda el llamamiento en garantía, y si se hizo o no una debida aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Para el Despacho, se debe confirmar la decisión impartida por el Juez de primera instancia que negó por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora S.A., presentado por la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS, de conformidad con lo siguiente;

La Sección segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) del 25 de noviembre el 2014, señaló;

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

A su vez, se ha precisado que, con el propósito de asegurar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, juega un papel preponderante, la notificación oportuna y conforme a la ley, se resalta entonces el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda a las partes el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, que consecuentemente le permiten considerar las formas de ejercer su derecho de defensa.

Establecido lo anterior, es oportuno revisar la notificación efectuada a la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS, al respecto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, el día 22 de enero del 2021² notificó a la demandada el estado electrónico N° 004 del 2021, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021,

² Cuaderno 007 expediente digital (07NotificaiconEstado04de2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

posteriormente el día 01 de febrero del 2021 se surtió la notificación personal de la demanda (08NotificaciónPersonalDemanda) escrito dentro del cual el Despacho hizo la siguiente advertencia;

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la fecha notifico el contenido de la providencia por medio de la cual se admite la demanda. Se adjunta copia de la providencia en mención, como del link del expediente digital para que sea descargado. (...)

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y contener copia electrónica de la providencia a notificar; y que los términos que conceda el auto notificado se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del presente mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En primer término, la notificación del estado N° 004 del 2021 efectuada el día 22 de enero del 2021, dentro del cual se notificó la admisión de la demanda, no debe entenderse como el inicio del cómputo del termino de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, pues una cosa es la notificación contenida en artículo 201 del CPACA, y otra, la notificación personal que encuentra sustento jurídico en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, a propósito, la parte demandada en su escrito de apelación reconoce la diferencia existente entre la notificación del estado que admitió la demanda y la notificación personal al señalar lo siguiente; *"Es decir que actuaciones como la notificación del Auto admisorio de la demanda, ya estaba iniciada desde que se notificó el auto admisorio por estado al demandante, por esta razón las notificaciones del auto especialmente la que faltaba, la personal debía regirse por la Ley vigente, a la fecha en que comenzó a notificarse el auto"* resulta claro entonces, que al no haberse notificado personalmente a la demandada antes del 25 de enero del 2021, realizada el día 01 de febrero del 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2020, debía surtirse bajo las reglas del artículo 48 *ibídem*, que modifico el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, dispuso en efecto como lo señala la parte demandada, un régimen de vigencia y transición normativa, el cual señala:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Conforme a lo anterior, a juicio del recurrente, *el a quo* hizo una indebida aplicación o interpretación errónea de la modificación introducida en la Ley 2080 del 2021 (art. 86), pues considera que la notificación se empezó a contabilizar a partir del día 22 de enero de 2021, momento en el cual, como líneas arriba se explicó, se efectuó la notificación del estado N° 004 del 2021 dentro del cual admitió la demanda, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley 2080 del 2021, argumento que no es de recibo para el Despacho, pues se debe partir del hecho de que las reformas procesales introducidas al artículo 199 del CPACA prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en ese primer aspecto, es claro que el proceso objeto de estudio fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 del 2011, contrario a lo expuesto por la demandada, los términos de traslado de la notificación personal no se estaban contabilizando; por lo que este Despacho comparte en ese sentido la postura expuesta por el Juez de primera instancia cuando señala que *"la notificación del auto admisorio por estado a la parte demandante es independiente de la notificación personal que se debe surtir frente a los demandados y el Ministerio Público, tanto así que se realizan en momentos diferentes y sus términos también son disímiles"*, toda vez que en concordancia con lo plasmado en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 del 2021, no se observa una indebida o errónea interpretación de la norma.

Además de lo anterior, puede constatarse que al momento de la notificación personal, el Juzgado advirtió a los demandados que los términos a tener en cuenta para el momento de la notificación personal se contabilizarían conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, luego entonces no le asiste razón a las manifestaciones del apoderado de la demandada de existencia de confusión y sorpresa en los términos aplicados en la notificación personal. De lo expuesto en la sustentación del recurso resulta manifiesto que la parte demandada no desconoce el envío de la notificación personal del día 01 de febrero del 2022 cuando señala; *"(...) ni las partes demandadas interpusieron recursos, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal, mediante notificación electrónica de fecha 01 de Febrero de 2.021, allanándose las partes a estas determinaciones (...)"*.

De esta manera, revisado el trámite adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de notificación personal de la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS del día 01 de febrero del 2021, estima el Despacho que se ajusta al ordenamiento procesal vigente y al debido proceso, en aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a las anteriores consideraciones se confirmará el auto adiado veintiuno (21) de enero de (2021) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó por extemporáneo el llamamiento en

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-003-2020-00050-01

Demandante: Elmer Humberto García García y Otros

Demandado: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // Medimas EPS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

garantía de La Previsora S.A presentado por la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS.

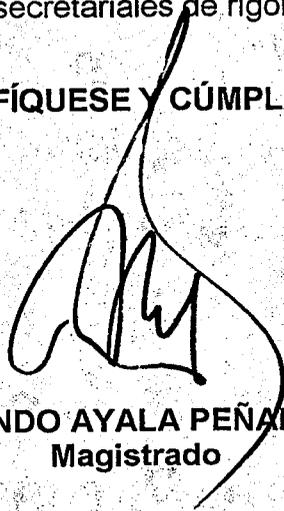
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que resolvió negar por extemporáneo el llamamiento en garantía de La Previsora S.A presentado por la demandada Clínica Medical Duarte ZF SAS. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00410-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho estima necesario mediante auto de mejor proveer, requerir al Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Cultura y Turismo, previo a resolver recurso de apelación lo siguiente:

- Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Cultura y Turismo, para que en el término de 10 días, den cuenta del estado actual del "Teatro Juan Atalaya". Lo anterior, comoquiera que en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia se informó que "dentro de las prioridades del Marco del Plan de Desarrollo del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acuerdo 010 del 14 de junio de 2016, se encuentra el proyecto denominado "Construcción, adecuación y/o remodelación de espacios culturales para el disfrute de derechos culturales en el Municipio de San José de Cúcuta", proyecto en el que se encuentran los teatros, indicándose además que de no ser posible la consecución de recursos y ejecución de la obra en la vigencia 2019, se dejaría presupuestado para ejecutarlo en la vigencia 2020. En caso de haber sido ejecutadas las obras ordenadas en la sentencia apelada, se deberán remitir los soportes y evidencias que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-33-33-007-2018-00063-01
Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negaron las excepciones de inepta demanda por la falta del juramento estimatorio y falta de legitimación en la causa por pasiva, promovidas por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y la resolución de la excepción de inepta demanda por ausencia de poder, la cual fue propuesta por la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, el señor Javier Pérez Sánchez y otros, formularon demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que estos sean declarados administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el prenombrado.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de la Ciudad de Cúcuta², la que previa inadmisión y posterior subsanación fue admitida mediante auto del 31 de mayo del 2018³, ordenando notificar a las demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Mediante apoderado judicial, las demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la oportunidad procesal correspondiente, propusieron excepciones, por una parte, la Rama Judicial, plantea la excepción de INEPTA DEMANDA⁴ por falta de juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, fundamentado en lo estipulado en el numeral 7 artículo 82, numeral 6 del artículo 90 y 206 del Código General del Proceso, asimismo formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA⁵, exponiendo que no existe

¹ Folios 1 al 7 cuaderno 12 del expediente digital.

² Folio 140, cuaderno 2 del expediente digital

³ Folio 154, cuaderno 2 del expediente digital

⁴ Folio 178, cuaderno 2 del expediente digital

⁵ Folio 181 y 181, cuaderno 2 del expediente digital.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

ningún daño atribuible a la Rama Judicial y que por ende no se constituye legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte la Fiscalía General de la Nación, planteó la excepción de AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR⁶, señalando que el poder conferido por el señor Javier Pérez Sánchez a la profesional del derecho, no cumple con las formalidades de que trata el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012, es decir, que no fue presentado ante notario, juez o la oficina judicial de apoyo, sino a través de la Oficina Jurídica del INPEC, otorgado el día 27 de noviembre del 2015, fecha en la cual el demandante aún se encontraba privado de su libertad, además de ello la decisión judicial que lo había absuelto de los delitos imputados aún no se encontraba en firme, dado que lo fue hasta el día 29 de abril del 2016, momento en el cual el demandante quedó habilitado para demandar la reparación; en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, alega que el demandante señor Javier Pérez Sánchez es ciudadano Venezolano, considera que por ello la presentación personal de la autenticidad del poder debe ir acompañado del registro civil de nacimiento apostillado y/o pasaporte con registro de salida de Venezuela y entrada a Colombia o permiso que autorizara la permanencia legal en Colombia.

2. AUTO APELADO

En cuanto a la excepción de AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, la Juez de primera instancia, resolvió declarar no probada la excepción, señalando en su decisión que el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, no impone al actor requisitos adicionales como el de la ciudadanía más allá del interés, por ello, el Juez no debe efectuar el estudio de documentos que acrediten la regularidad o no de permanencia de un extranjero en el territorio nacional, pues el interés se encuentra más que acreditado con la verificación de que quien demanda en este caso, el señor Javier Pérez Sánchez, fue la persona que estuvo privada de la libertad de acuerdo a los hechos de la demanda y los documentos allegados como pruebas.

Advirtió el hecho de que la presentación personal del poder en la Oficina Jurídica del INPEC, fue razón por la que se inadmitió la demanda, indicándose en el escrito de corrección por la apoderada que el poder fue otorgado de esa forma por estar el señor PÉREZ SÁNCHEZ recluso en el INPEC, razón por la cual dichas actuaciones se surten en las Oficinas Jurídicas de los Centros de Reclusión. El Despacho al verificar lo manifestado y valorar los pronunciamientos jurisprudenciales respecto de asuntos similares, aceptó la presentación del poder, y decidió admitir la demanda.

Ahora bien, con la información allegada por el INPEC – COCUC en donde se certifica que el señor JAVIER PÉREZ SÁNCHEZ ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta el 16 de enero del año 2013 y salió en libertad el día 04 de enero del año 2017, se acredita que, para la fecha de conferirse el poder, el demandante se encontraba privado de la libertad, lo que justifica que el poder, tenga el sello del pase a la oficina jurídica del 27 de noviembre del año 2015. Con fundamento en lo anterior, para el Despacho no se acredita circunstancia que permita observar irregularidad respecto del interés que fue manifestado por parte del señor Javier Pérez Sánchez el día 27 de noviembre del

⁶ Folio 37 a 40, cuaderno 4 del expediente digital.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

año 2015 ante la oficina Jurídica del INPEC, para iniciar la demanda de reparación directa en contra de las entidades demandadas.

Asimismo, en cuanto a la afirmación de la apoderada de no estar habilitado el señor Pérez Sánchez para demandar en la fecha que confirió poder, por no estar en firme la decisión de absolución en el proceso penal, el Despacho considera que esta carece de todo fundamento por cuanto el medio de control de reparación directa como ya se hizo mención anteriormente, puede ser ejercido por la persona que teniendo interés, considere que haber sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de un agente del Estado, sin que se imponga limitación temporal sobre el ejercicio del medio de control adicional al del término de caducidad que corresponde de conformidad con el literal h) del artículo 164 del CPACA, esto es, que la demanda debe promoverse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, razón por la cual considera que era posible jurídicamente que el poder se otorgara incluso estando privado de la libertad el demandante, pues la demanda fue presentada con posterioridad a la declaratoria de absolución, y antes del término de dos (02) años.

Ahora, frente a las excepciones propuestas por la demandada Rama Judicial, denominadas INEPTA DEMANDA por falta de juramento estimatorio y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la juzgadora de primer grado resolvió en igual sentido declararlas no probadas, señalando respecto de la primera, que la figura del Juramento Estimatorio en materia contencioso administrativa no está prevista en la Ley 1437 del año 2011, de tal forma que en el procedimiento contencioso administrativo éste no fue señalado como un requisito de la demanda, tal y como se puede apreciar en el artículo 162 del CPACA, que regula taxativamente los requisitos de la demanda que se presentan ante esta jurisdicción.

Expone que teniendo en cuenta que el estatuto procesal que regula los procedimientos en esta jurisdicción prevé norma especial para los requisitos de la demanda, ese Despacho se acoge a la tesis negativa del Consejo de Estado sobre el tema, en la que se concluye que no puede acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA, a efectos de llenar un vacío regulatorio que no existe, teniendo como requisito de la demanda el Juramento Estimatorio, para ello trae a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 24 de noviembre de 2017, radicado 68001-23-33-000-2014-00119-01(54051), de la Sección Tercera⁷.

Conforme a lo expuesto, insiste en que se acoge a la tesis negativa y no se acude a la aplicación del artículo 306 del CPACA, razón por la cual el Juramento Estimatorio no es un requisito de la demanda y en consecuencia se NIEGA la excepción de ineptitud de la demanda.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que no es posible estudiar la excepción propuesta por el apoderado, pues los fundamentos expuestos, no están relacionados ni encaminados a demostrar la falta de legitimación por pasiva de la entidad demandada Nación - Rama Judicial, ya que sus argumentos hacen parte de la defensa de la entidad sobre la no configuración de responsabilidad.

No obstante, la Juez de primera instancia hace un análisis para advertir que se encuentra acreditada la legitimación de la Nación – Rama Judicial para comparecer al proceso en calidad de demandada, por el hecho de que el demandante Javier

⁷ Ver Folio 5 acta de audiencia inicial cuaderno 12 del expediente digital.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Pérez Sánchez estuvo privado de la libertad por orden judicial dentro del proceso Rad. 2011-01212 del Juzgado Primero Penal Municipal de Cúcuta y posteriormente por reiteración del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en el Rad. 2013-81338, es decir, que el aparato Jurisdiccional intervino dentro de sus competencias en las decisiones que llevaron a la medida preventiva a la que se ha hecho alusión, lo que por sí mismo no implica, que le sea presuntamente atribuible la responsabilidad alegada en la demanda.

3. DE LOS RECURSOS DE APELACION

3.1 La Nación – Rama Judicial

Expone la entidad demandada, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que las actuaciones de los jueces de control de garantías están enmarcados dentro de la Ley 906 del 2004, que fue la Fiscalía General de Nación quien presentó al demandante ante el juez de control de garantías bajo el argumento de que este había eventualmente cometido un delito, siendo procedente solicitar medida de aseguramiento conforme las reglas y requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

En consideración a la excepción de inepta de demanda por falta de juramentos estimatorio, considera que debe prosperar, ya que por remisión expresa de la Ley 1437 del 2011, el juramento estimatorio hace parte de los requisitos de la demanda consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es por ello que se debe proceder a ordenar a la parte demandantes realizar la corrección de la demanda.

3.2 La Nación - Fiscalía General de la Nación

Hace referencia a la excepción propuesta de inepta de demanda por ausencia de poder, sostiene que en audiencia inicial celebrada el día 31 de enero del año 2020, se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara la identificación del señor Javier Pérez Sánchez, sin embargo, esta no se pudo constatar por que la prueba no fue allegada, considerando entonces que, al no tenerse seguridad de la identidad del demandante, la excepción debe prosperar.

4. TRASLADO

La apoderada de la parte demandante sostiene que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, apelando para ello a los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas; respecto del recurso de apelación expuesto por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la excepción denominada ausencia de poder, se mantiene en que, en ese momento procesal, explicó detalladamente la circunstancia de tiempo modo y lugar en que se dio la concesión del poder, para ello se respalda en la certificación proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta a través de la oficina jurídica, donde se constata que el señor Javier Pérez Sánchez ingresó a ese centro carcelario el día 16 de enero del 2013 hasta el 04 de enero del 2017, lo que quiere decir que para el momento del otorgamiento del poder el señor Pérez Sánchez, se encontraba privado de su libertad.

Por añadidura, no comparte la interpelación expuesta por la Fiscalía General de la Nación, donde señala que el demandante no se encuentra debidamente identificado ni individualizado, para oponerse a esto, parte de la base de que el demandante fue

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

procesado y judicializado penalmente, pues uno de los requisitos que exige la legislación penal colombiana, es que para poder judicializar a una persona es requisito sine qua non, que el judicializado este plenamente identificado.

Al respecto del recurso de apelación impulsado por la demandada Rama Judicial, se mantiene igualmente en lo dicho al momento de descender el traslado de las excepciones, insistiendo en que el juramento estimatorio es una tasación anticipada de perjuicios que hace las veces de prueba; agrega que el artículo 162 de la Ley 14737 del 2011, no señala como requisito para promover el medio de control de reparación directa, señalar taxativamente el juramento estimatorio, concluyendo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, obedece más a una defensa de fondo que tiene que ser resuelta al momento de proferirse sentencia mediante la cual se estudie si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa.

5. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Considera, que, si bien es cierto el señor Javier Pérez Sánchez otorgó poder a través de la oficina jurídica del centro carcelario, estas están habilitadas para dar legitimación a un poder, el cual se encuentra demostrado con el sello y la firma del funcionario competente, no obstante, advierte que distinto fuera si los datos de la persona hubiesen sido confrontados con los documentos registrados en la República de Venezuela, lo que no se hizo a través de la cancillería de Colombia, con fundamento en ello considera que no hay claridad de la identificación e individualización del señor Pérez Sánchez.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA⁸, toda vez que a través de esta se decidieron las excepciones de inepta demanda por falta de juramento estimatorio, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por ausencia de poder, propuestas por las entidades demandadas; adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 *ibídem*⁹, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa¹⁰.

⁸ Artículo 180. Audiencia Inicial. "Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

⁹ Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)".

ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 243. Apelación. "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01

Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

6.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probadas las excepciones inepta demanda por falta de juramento estimatorio, falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la excepción de inepta demanda por ausencia de poder, promovida por la Fiscalía General de la Nación.

Las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, con motivo de la privación de la libertad que padeció el señor Javier Pérez Sánchez, debido a una investigación penal adelantada en su contra.

6.3- Inepta Demanda por Falta de Juramento Estimatorio

La Ley 1437 de 2011 reguló, en su artículo 162, lo concerniente a los requisitos que deben reunir las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la norma señalada dispone:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)"

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como se observa, la norma en cita establece la obligación de fijar “la estimación razonada de la cuantía”, cuando quiera que ello resulte necesario para determinar la competencia, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 206 del CGP, dentro del cual se encuentra prevista la figura del juramento estimatorio, señala; “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”.

En razón a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que ese juramento no es exigible en los asuntos de los que conoce esta jurisdicción, por cuanto no constituye un requisito de la demanda:

“El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación.”¹¹

Para el caso en concreto, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta providencia, la Rama Judicial sostiene que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos exigibles a efectos de su admisión, debido a que no se incluyó la estimación juramentada de los perjuicios, conforme lo estipulado en el numeral 7 artículo 82, numeral 6 del artículo 90 y 206 del Código General del Proceso, sin embargo como en párrafos anteriores se indicó, el Consejo de Estado ha establecido en sendas providencias que ese requisito no es exigible en las demandas que se formulan ante esta jurisdicción, posición reiterada en casos similares al que aquí se analiza, en ese mismo sentido sostuvo:

“A juicio de la Sala, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. no se encuentra llamada a prosperar, pues, además de que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 no es una disposición aplicable al proceso contencioso administrativo, la demanda interpuesta por Camco Ingeniería S.A.S, mediante apoderado judicial, cumple con el presupuesto procesal exigido por los artículos 152, numeral 5, 157 y 162, numeral 6, para ser tramitada por el Tribunal Administrativo de Santander.”

En efecto, la Sala encuentra, por una parte, que el juramento estimatorio no puede ser aplicado a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, comoquiera que dentro de la normativa especial existente -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- se estableció regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía (...)”¹²

Así las cosas, es claro que el argumento planteado por la parte demandada no resulta de recibo, toda vez que el requisito del juramento estimatorio solo es exigible

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia de 7 de septiembre de 2018, expediente 60578.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 24 de noviembre de 2017, expediente 54051.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

en la Jurisdicción Ordinaria y no en la Contencioso Administrativa, donde existen normas especiales y específicas que regulan el asunto.

6.4- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La falta de legitimación, que ya sea activa o pasiva, puede presentarse de dos maneras a saber, de hecho y material; al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 06/07/2020, expediente 08001-23-33-000-2013-10351-01 (53628) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sostuvo;

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Tratándose del extremo pasivo la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuro la responsabilidad endilgada en el libelo inicial.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia¹³.

Ahora bien, en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no siempre puede ser declarada durante el desarrollo de la audiencia inicial, toda vez que debe analizarse si el argumento invocado se refiere a la legitimación material o a la de hecho, ya que una y otra atacan aspectos procesales diversos.

Para el Despacho, se debe confirmar la decisión impartida por la Jueza de primera instancia que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, de conformidad con lo siguiente:

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado como de hecho y material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

Bajo este entendido, en el caso concreto, no hay lugar a discusión sobre la legitimación en la causa por pasiva, porque la demanda se dirigió expresamente en contra de la Nación que es la persona jurídica llamada a ser sujeto pasible de la

¹³ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

acción de reparación directa por el error judicial que se le imputa en la demanda a través de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el problema jurídico se reduce a la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial para los eventos en que se demande su responsabilidad por error judicial incurrido por la misma como es el que se acusa en el sub examine; en razón a ello cabe precisar lo que se traduce en la atribución de responsabilidad o participación real de la Rama Judicial en el hecho que dio origen a la formulación de la demanda, situación que ubica a la legitimación por pasiva de la accionada dentro del marco de estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva material, la cual según lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe estudiar al resolver el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que la excepción mixta de «falta de legitimación en la causa por pasiva», propuesta por la Rama Judicial, al tener el carácter de **material o sustancial** de conformidad con las razones advertidas, no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad procesal. Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado.

6.5- Inepta demanda por ausencia de poder

El artículo 74 del CGP, prevé entre otros aspectos lo siguiente; *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación sustenta el reproche a la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en los siguientes aspectos; i) Que el poder otorgado no cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, ii) Que el día 27 de noviembre del 2015 fecha en la que se otorgó poder, el señor Javier Pérez Sánchez se encontraba privado de la libertad, iii) La ciudadanía extranjera y permanencia ilegal del señor Javier Pérez Sánchez imposibilita su identificación e individualización.

Para el Despacho resulta razonable la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, al no declarar probado el medio exceptivo, pues si bien el artículo 74 del CGP prevé aspectos como la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, lo cierto es que el demandante Javier Pérez Sánchez al momento de otorgar poder a su abogada de confianza se encontraba privado de su libertad, lo cual impedía realizar la presentación personal ante dichas autoridades. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“[...] el juez tiene una mayor carga de igualación de las partes en el proceso. Así, actuaciones que exclusivamente dependen de la intervención y gestión del apoderado se sujetan, por no estar privado de la libertad, a la regla ordinaria sobre diligencia; mientras que aquellas actuaciones que dependen de la actividad de la parte que se encuentra privada de la libertad demanda una especial consideración y atención por parte del juez.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Una actuación en sentido contrario implicaría extender las consecuencias de la medida privativa de la libertad, sea sancionatoria o preventiva, más allá de lo que la Constitución y la ley admiten [...]”¹⁴

En ese orden de ideas, debe advertirse que cuando una norma procesal establezca una determinada formalidad, como la del caso que nos ocupa, donde la persona que va otorgar poder se encuentra privada de su libertad, ésta puede suplirse con la imposición de la firma y huella, acompañada del sello y visto bueno del Jefe de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario; siendo necesario resaltar que esta circunstancia no implica desconocer la obligación de las partes de cumplir y respetar las normas procesales, aunado a lo precedente, la presentación personal del poder especial tiene dos finalidades, i) dar certeza de que quien otorga el poder tiene la intención de promover un trámite ante la administración judicial ii) legitimar al profesional del derecho para adelantar el respectivo trámite en su nombre y representación.

Debe ponerse de presente que el Consejo de Estado ha conocido acciones de tutela que guardan similitud fáctica y jurídica con el asunto que se estudia¹⁵, en dichas providencias se ha resuelto amparar los derechos fundamentales de los promotores; es así como en sentencia del 17 de enero del 2019, la Subsección B de la Sección Segunda expuso:

[...] se observa que la decisión de rechazar el medio de control de reparación directa 05001-33-33-022-2017-00492-00 porque el ahora actor no hizo presentación personal al poder conferido al abogado que instauró esa demanda, no atiende el deber que le asiste a los jueces de adoptar medidas para garantizar el acceso a la administración de justicia de los reclusos, pues allí se privilegió un aspecto procesal.

(...)

Así las cosas, como en el auto atacado se aplicó con excesivo rigorismo un aspecto procesal, cual es la presentación personal del poder conforme lo consagra el artículo 74 del CGP, en desconocimiento de la especial protección que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado a los internos en centros penitenciarios y carcelarios, la Sala estima que aquel incurre en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada exceso ritual manifiesto, pues el privilegio de las formas sin atender las circunstancias particulares de las personas configura esa irregularidad, tal como lo indicó esta subsección al decidir una solicitud de amparo que versaba sobre un asunto similar.

Esa estrictez, aunque se fundamentó en la necesidad de tener certeza de que quien decía actuar como apoderado del accionante efectivamente lo era, no advirtió la vulnerabilidad manifiesta de este, la cual imponía a los tutelados flexibilizar la mentada exigencia procesal y no lo hicieron, a pesar de la petición que se formuló en el sentido de comisionar a la dirección de la cárcel Bellavista de Medellín en aras de que hiciera la respectiva autenticación del mandato judicial, lo que se traduce en apego injustificado a la norma procedimental y afectación de preceptos superiores, cuanto más si había varias formas de satisfacerla [...]”¹⁶.
 (negrilla de la Sala)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-950 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 26 de marzo de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2018-02836-01 (AC), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 17 de enero de 2019, radicación número: 11001-03-15-000-2018-04329-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
 Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Por otro lado, la condición de extranjero del señor Pérez Sánchez y su condición irregular de permanencia en el país al momento de otorgar poder, no tendrá vocación de prosperidad a efectos de declarar la excepción propuesta; sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de igualdad de los extranjeros en Colombia se encuentra amparado en dos normas constitucionales que se complementan entre sí;

- i) *el artículo 13 señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”; y ii) el artículo 100 consagra que “[l]os extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”. Esta segunda disposición establece que “[n]o obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros (...)”¹⁷*

En igual sentido, estas normas constitucionales han sido interpretadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de la cual *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*; y en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 24 establece que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*¹⁸.

Adicionalmente, es deber del Juzgador, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia; la Corte Constitucional en sentencia T-283 del 2013, advirtió que del contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia se deriva un conjunto de obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, las cuales se traducen en los siguientes compromisos:

i) La obligación de respetar. El derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que impiden o dificulten el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género o la nacionalidad.

ii) La obligación de proteger. Requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

iii) La obligación de realizar. Implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo. Lo anterior, por medio de la adopción de normas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Al respecto de la falta de identificación e individualización del señor Pérez Sánchez, alegada por la Fiscalía General de la Nación y acompañada por el Ministerio Público en su intervención, al hacer referencia a la falta de seguridad de la identidad del demandante, el artículo 128 de la ley 906 del 2004, señala lo siguiente; **“Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales”**.

¹⁷ Sentencia T-728 de 2016.

¹⁸ Sentencia T-074 de 2019.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado 54001-33-33-007-2018-00063-01
Demandante: Javier Pérez Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En efecto debe aclararse que a folio 39¹⁹ del cuaderno 001 del expediente digital, obra prueba de la identificación e individualización dentro del proceso penal por el cual fue acusado el demandante Pérez Sánchez, en igual sentido, encontramos la certificación emanada del Asesor Jurídico del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta²⁰ y la solicitud de orden de captura vista a folio 115 del mismo paginario; por lo que en ese sentido resulta claro para este Despacho que el señor Pérez Sánchez se encuentra debidamente individualizado e identificado, aún desde el momento de su reclusión y por ende para el día 27 de noviembre del 2015, fecha en el que otorgo poder a su abogada.

Así las cosas, por los razonamientos anteriormente expuestos, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia.

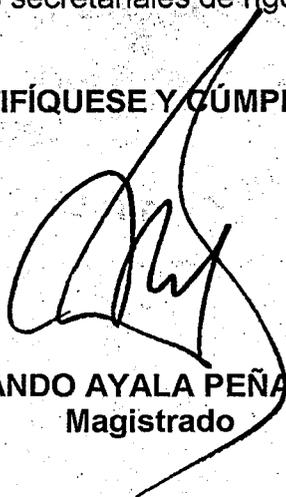
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada las excepciones de inepta demanda por falta de juramento estimatorio como requisito formal de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por La Nación – Rama Judicial y la de inepta demanda por ausencia de poder para demandar propuesta por La Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹⁹ Sentencia Juzgado Tercero penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Rad. 540016001134201001212 Int. 1692 del 29 de abril del 2016.

²⁰ Ver folio 11, cuaderno 001 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Actor: Felipe Gil Gil
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes INURBE en
Liquidación – Clara Liliana Latiff Gómez – María Cristina
Gil Gil
Medio de control: Controversias contractuales

En virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede la Sala a **RECHAZAR** la demanda presentada por Felipe Gil Gil, a través de apoderado judicial, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes INURBE en Liquidación, Clara Liliana Latiff Gómez y María Cristina Gil Gil, conforme lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, FELIPE GIL GIL presentó demanda de mayor cuantía ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INURBE en liquidación y de las particulares CLARA LILIANA LATIFF GÓMEZ y MARÍA CRISTINA GIL GIL, con el objeto de que se declare la **nulidad absoluta de las Escrituras Públicas No. 3.156 del 7 de diciembre de 2010 y 3.721 del 31 de diciembre de 2010**, por medio de la cual, Clara Liliana Latiff Gómez adquirió el terreno donde está ubicado el inmueble "Teatro Guaimaral" de propiedad de la Fiduprevisora S.A. PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, para luego vendérselo a la última de las mencionadas, al tener objeto y causa ilícita por haberse constituido en la prohibición de que trata el artículo 2.170 del Código Civil, así como todos los demás actos contractuales derivados de estos negocios jurídicos y las anotaciones realizadas en el Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, solicitó como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene dejar sin efecto todo registro y derecho de dominio derivado de las escrituras demandadas, con el fin de que sea legal y físicamente restituida al señor Felipe Gil Gil la posesión sobre el inmueble ubicado en la Avenida 11 No. 10N-16 del barrio Guaimaral, denominado "Teatro Guaimaral"; que se declare probado que el pago percibido por la Fiduprevisora S.A. realizado por la señora Clara Liliana Latiff como intermediaria de María Cristina Gil Gil, se hizo a nombre del demandante, y que se condene a la última de las mencionadas por ejecutar los actos jurídicos demandados con mala fe, al pago de perjuicios morales y materiales.

Dicha demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de junio de 2019.

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Demandante: Felipe Gil Gil
Auto.

2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, mediante proveído de fecha 11 de julio de 2019 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y dispuso enviarlo a los Juzgado Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, al considerar que por pretenderse la nulidad de un contrato de compraventa que en virtud de aparecer el INURBE – Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, como vendedor, es del orden Estatal.

3. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado 10 Administrativo Mixto de Cúcuta, quien mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, adecuó el proceso al medio de control de simple nulidad y declaró la falta de competencia para conocer del mismo, ordenando remitir el asunto ante el Consejo de Estado.

4. Posteriormente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2019, dispuso adecuar el trámite de control de nulidad al trámite del medio de control de controversias contractuales y declarar la falta de competencia para conocer del mismo, ordenando remitirlo a este Tribunal para que resuelva sobre la admisión de la demanda. Lo anterior al considerar lo siguiente:

“5. Atendiendo a que las preterisiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad absoluta de unas escrituras públicas que contienen unos contratos de compraventa de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Cúcuta, en el que uno de los contratantes fue el Patrimonio Autónomo de Remanentes Inurbé en Liquidación, el Despacho considera que se trata de un conflicto que debe resolverse por el medio de control de controversias contractuales.

6. Es importante precisar que la demanda no se dirige contra la legalidad de los actos de registro de las escrituras públicas citadas *supra*, por el contrario, lo que se pretende es la declaración de nulidad de esas escrituras públicas, caso en el cual, se generaría consecuentemente y de manera automática la obligación de eliminar el respectivo registro, máxime cuando los fundamentos jurídicos de la demanda es la presunta causa y objeto ilícito del contrato, más no la ilegalidad de los actos de registro.”

5. Este Tribunal, a través de auto de fecha 29 de julio de 2020 proferido por el Magistrado Ponente, dispuso inadmitir la demanda presentada por Felipe Gil Gil a través de apoderado judicial, toda vez que el escrito de demanda presentado corresponde a una demanda ordinaria elevada ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, así como el poder, motivo por el cual, se indicó debía adecuar el libelo a una que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, agotando para el efecto los requisitos legales del caso.

6. En la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado del demandante presentó escrito de corrección de la demanda, a través de la cual, reiteró las pretensiones incoadas ante la jurisdicción ordinaria, realizó la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; acápites de pruebas y la estimación razonada de la cuantía.

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00

Demandante: Felipe Gil Gil

Auto.

En relación con la conciliación extrajudicial señaló que comoquiera que la pretensión es meramente declarativa, dirigida a declarar la nulidad absoluta de una escritura pública que contiene un negocio jurídico estatal, no es susceptible de conciliación, ya que el juez de lo contencioso administrativo es la única autoridad competente para la realización de este tipo de declaraciones. Para el efecto cita como fundamento jurisprudencial la providencia de fecha 31 de mayo de 2016, proferida dentro del Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00581-02(61.276)

Asimismo, señaló en relación con la oportunidad para presentar la demanda que de conformidad con el literal j del artículo 164, no hay lugar a estimar la ocurrencia de la caducidad *"no solo porque se está demandado la nulidad absoluta de un contrato cuyos efectos se encuentran vigentes, sino porque en todo caso el hecho generador de la presente demanda es la firmeza de la nulidad declarada en el proceso ordinario rad. 54001-31-03-003-2013-00169-00 en sentencia del 12 de febrero de 2019, con el cual se desestimó la calidad de poseedora de la señora MARÍA CRISTINA GIL GIL y recuperaron vigencia las escrituras demandadas."*

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, por cuanto el artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda se rechazará, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control, asimismo, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem.

2.1 La caducidad del medio de control de controversias contractuales

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

¹ Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En relación con lo dicho, el Consejo de Estado² ha precisado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

Asimismo, dicha Corporación ha recordado que que el legislador colombiano, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general, instituyó la figura de la caducidad. Ello impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos³. En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que en la demanda se solicitó la nulidad de: **(i) la Escritura Pública No. 3.156 del 7 de diciembre de 2010** otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Fiduciaria La Previsora (Representante del Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes - Par INURBE en Liquidación), transfirió a la compradora Clara Liliana Latiff Gómez de un lote de terreno ubicado en la Avenida 11E No. 10N-16 Barrio Guaimaral identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72776 y **(ii) la Escritura Pública No. 3.721 del 31 de diciembre de 2010** Otorgada por la Notaría Sexta de Cúcuta del Círculo de Cúcuta por medio del cual, la señora Clara Liliana Latiff Gómez transfiere a título de venta a favor de la señora María Cristina Gil Gil el pleno derecho de dominio que tiene y posesión del citado lote de terreno. Asimismo, con la demanda se solicitó **(iii)** como consecuencia de nulidad, que se ordene dejar sin efecto todo registro y derecho de dominio derivado de las escrituras demandadas e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72776, y **(iv)** declarar probado que el pago percibido por Fiduprevisora S.A. como administradora del P.A.R. INURBE por la señora Clara Liliana Latiff como intermediaria de María Cristina Gil Gil se hizo a nombre del señor Felipe Gil Gil y se ordene a dicha entidad suscribirle como comprador la escritura pública de compraventa del terreno donde se ubica el "Teatro Guaimaral".

Como argumentos de lo anterior, señaló que (i) Felipe Gil Gil confirió mandato a la señora María Cristina Gil Gil mediante poder suscrito el 18 de mayo de 2010 para la compraventa de una mejora, la cual se materializó en escritura pública No. 1.482 del 31 de mayo de 2010; (ii) Que María Cristina Gil Gil en cuestión de 7 meses terminó como propietaria del terreno donde se ubicaba la mejora, luego de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Radicado No. (36572). "(...) La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso. La caducidad se considera como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente."

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00

Demandante: Felipe Gil Gil

Auto.

realizar un contrato de compraventa con la señora Clara Liliana Latiff Gómez, quien a su vez adquirió el terreno de la Fidurpevisora S.A. PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, logrando con ello afectar y hacerse con la posesión adquirida por Felipe Gil Gil de la mejora que le había ordenado comprar; (iii) que la citada incurrió en una prohibición constituyente de objeto y causa ilícita, pues por interpuesta persona se hizo con la propiedad y posesión del mismo objeto que el Felipe Gil como mandante le había ordenado comprar, es decir, realizó contratos prohibidos por la ley.

Ahora bien, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁴ en los eventos de tránsito de legislación, la caducidad de la acción o del medio de control no se rige por la ley vigente a la fecha de presentación de la demanda, sino por aquella que se encontraba rigiendo en el momento en que sucedieron los motivos de hecho o de derecho y en el que el término empezó a correr. Sobre el tema, en dicha providencia se reiteró lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que existen diversos fundamentos de hecho y de derecho objeto de controversia, debe precisarse que la caducidad de la acción en relación con las pretensiones se establece, en cada caso, bajo la norma que se encontraba vigente en el momento en que sucedieron los hechos que dan lugar a que empiece a correr el término legal para la configuración de la caducidad de la acción.

"Con apoyo en la interpretación sistemática de los artículos 38⁵ y 40⁶ de la Ley 153 de 1887, la Sala reitera el pronunciamiento de la Subsección A en orden a distinguir la naturaleza procesal de las normas relativas a la caducidad de la acción contractual y el imperativo de aplicar, para efectos de establecer la oportunidad en el ejercicio de la acción, la normatividad vigente al momento que ocurre el supuesto que permite acudir a la jurisdicción, tal como se concluyó en la siguiente providencia:

"Las normas relativas a la caducidad de la acción son de naturaleza procesal, pese a que tienen un trasfondo sustancial, porque limitan en el tiempo el ejercicio del derecho público de acción, por consiguiente, los límites objetivo - temporales que extinguen con el paso del tiempo la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional se encuentran supeditados a la normatividad imperante al momento en que acontece el supuesto que permite acudir a la jurisdicción, en procura de la protección o de la satisfacción del derecho subjetivo conculcado, de manera que la inactividad del administrado, por el período determinado en la ley, genera inexorablemente la caducidad de la acción. Tal planteamiento se acompasa con lo previsto por los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 27 de agosto de 2020, proferida dentro del Radicado No. 08001-23-33-000-2014-01083-02(65420)

⁵ Cita original de la sentencia: "Ley 153 de 1887. Artículo 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición: 1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y, 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido".

⁶ Cita original de la sentencia: "Ley 153 de 1887. Artículo 40 (modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso). "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. // La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (La negrilla no es del texto)".

⁷ Cita original de la sentencia: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 9 de

*"De acuerdo con lo anterior, (...) se estudia la caducidad de la acción en relación con las distintas pretensiones y supuestos de la controversia"*⁸.

Conforme lo anterior, aunque en este caso en el momento de la presentación de la demanda el estatuto procesal vigente era el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 40⁹ de la Ley 153 de 1887 dispone que los términos que empiezan a correr se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación, por lo que al haber comenzado a correr el término de caducidad de la acción de controversias contractuales en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo -CCA¹⁰, las normas aplicables son las contenidas en dicho estatuto, el cual disponía:

"ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES

(...) 10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...)

e) <Literal condicionalmente EXEQUIBLE> La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 136.10 del C.C.A. estableció un término general de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, y conforme el literal e) del numeral 10 del artículo 136 *ejusdem*, "la nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años, siguientes a su perfeccionamiento". (Subraya fuera del texto original)

octubre de 2013, radicación número: 85001-23-31-000-2002-00289-01(25440), actor: Cooperativa de Desarrollo Territorial – Codeter, demandado: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.- Corporinoquia; reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (e), sentencia de 16 de julio de 2015, radicación 25000232600020050017601 (40325), demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demandado: Agropecuaria El Palmarito Limitada y Seguros del Estado S.A."

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, radicación: 190012331000200700483 01(44196), demandante: Centrales Eléctricas del Cauca S.A. Empresa de Servicios Públicos –Cedelca S.A. E.S.P., demandado: municipio de Miranda, referencia: contractual.

⁹ Vigente en el momento de la presentación de la demanda.

¹⁰ Las escrituras Públicas demandadas fueron otorgadas el 7 y 31 de diciembre de 2010.

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
 Demandante: Felipe Gil Gil
 Auto.

Como ya se indicó, en la demanda se solicitó la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas Nos. 3.156 del 7 de diciembre de 2010 y 3.721 del 31 de diciembre de 2010, a través de las cuales Clara Liliana Latiff Gómez adquirió un lote de terrero ubicado en la Avenida 11E No. 10N-16 Barrio Guaimaral identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-72776 y ésta a su vez le transfirió a título de venta a María Cristina Gil Gil el pleno derecho de dominio que tiene y posesión del citado lote de terreno, respectivamente.

Ahora bien, sobre el ejercicio oportuno de la acción, en tratándose de contratos de compraventa, el Consejo de Estado ha emitido los siguientes pronunciamientos:

*"(...) El contrato de compraventa es en términos generales consensual en tanto se reputa perfecto con el sólo convenio de las partes sobre la cosa objeto del contrato y el precio a pagar por ella. No obstante, como toda regla general tiene sus excepciones encontrando una de ellas en el contrato de compraventa que recae sobre bienes inmuebles, pues su perfeccionamiento se da con el otorgamiento de la escritura pública (art. 1857 del C.C.)"*¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

En providencia de fecha 5 de marzo de 2021, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-26-000-2009-00117-01(48781), dijo:

"(...) 7.1.12.- En este orden, esta colegiatura recuerda que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993¹² dispone que: "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", aspecto que, tal como lo dispone la norma en comento, se hizo en el presente asunto el día 29 de septiembre de 2006¹³.

(...)

Ahora, si bien en la compraventa de bienes raíces, se requiere que la escritura pública otorgada sea debidamente registrada para cumplir con la tradición del dominio, resulta pertinente distinguir el título del modo, pues en este caso el título es el contrato de compraventa que se perfeccionó con el acuerdo de voluntades consignado en la escritura pública No. 783 del 29 de septiembre de 2006, mientras que el modo corresponde a la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el día 13 de octubre de esa anualidad¹⁴.

En consecuencia, por tratarse en este caso de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble, este quedó perfeccionado con la escritura pública No. 783 del 29 de septiembre de 2006, en los términos del artículo 1857 del Código Civil¹⁵, por lo que el término de caducidad de dos (2) años previsto en el inciso primero del literal e) del numeral 10 del artículo 136 del derogado C.A.A., en el entendido que la parte actora pretende la nulidad absoluta del contrato, se contará a partir del día siguiente a su perfeccionamiento y no desde de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos como lo indicó el A-quo."

En el caso bajo estudio la Sala considera que si bien es cierto el Consejo de Estado ha establecido que el término de caducidad de 2 años previsto en el literal e) del numeral 10 del artículo 136 del derogado C.A.A., debe computarse a partir del perfeccionamiento del contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura pública respectiva, en este caso comoquiera que el hoy demandante no fungió como parte en la celebración de las escrituras públicas objeto del presente

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2001, Exp. 13.411.

¹² "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

¹³ Folio 78 al 84 del cuaderno 1.

¹⁴ Folio 303 del cuaderno 3.

¹⁵ "Artículo 1857. Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)".

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Demandante: Felipe Gil Gil
Auto.

medio de control, debe contarse a partir del día siguiente de la inscripción de la última de las escrituras demandadas en la oficina de registro de instrumentos públicos y no desde la fecha de su perfeccionamiento por resultar más favorable para el demandante.

En el plenario está acreditado que el día 7 de diciembre de 2010 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, se otorgó la Escritura Pública No. 3.156 en la que quedó sentada la compraventa realizada entre la Fiduciaria La Previsora S.A. Representante del Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN -como vendedor- y la señora Clara Liliana Latiff Gómez como compradora-, de un bien inmueble ubicado en la Avenida 11E No. 10N – 16 del barrio Guaimaral e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión No. 260-72776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Cédula Catastral en mayor extensión número 010503350001000. (Fis. 64 al 74 del PDF. No. 003 Anexos de la Demanda 2019-00297)

También está acreditado que el día 31 de diciembre de 2010 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, se otorgó la Escritura Pública No. 3.721 que contiene la compraventa realizada entre a señora Clara Liliana Latiff Gómez -vendedora- y la señora María Cristina Gil Gil -compradora-, del citado bien inmueble. (Fis. 76 al 79 del PDF. No. 003 Anexos de la Demanda 2019-00297)

Ahora bien, la inscripción de las citadas escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, fue realizada el día 27 de diciembre de 2010 y 6 de enero de 2011, respectivamente. (Fi. 46 del PDF. No. 003 Anexos de la Demanda 2019-00297)

En consecuencia, como la última de las escrituras públicas demandadas fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el día 6 de enero de 2011, el término de caducidad de dos (2) años previsto en el inciso primero del literal e) del numeral 10 del artículo 136 del CCA, debe computarse a partir del día siguiente a dicha fecha, esto es, el 2 de enero de 2011 y vencía el **2 de enero de 2013**, sin que se hubiese suspendido el término de caducidad al no haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, razón por la cual, al haberse presentado la demanda de la referencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, el 13 de junio de 2019¹⁶, se hizo de manera extemporánea.

La Sala no comparte las consideraciones relativas a la forma en que se debe realizar el conteo de caducidad planteadas en la corrección de la demanda, porque carecen de fundamento legal que las sustente. Al respecto, plantea la parte demandante que de conformidad con el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no hay lugar a estimar la ocurrencia de la caducidad, no solo porque se está demandando la nulidad absoluta de un contrato **cuyos efectos se encuentran vigentes**, sino porque en todo caso, el hecho generador de la demanda es la firmeza de la nulidad declarada en el proceso ordinario Radicado No. 54001310300020130016900 en sentencia del 12 de febrero de 2019, con la

¹⁶ Folio 10 del PDF No. 001 Demanda 2019-00297

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Demandante: Felipe Gil Gil
Auto.

cual asegura, se desestimó la calidad de poseedora de la señora Cristina Gil Gil y recuperaron vigencia las escrituras demandadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que como ya se indicó, en el caso bajo estudio al haberse perfeccionado los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas demandadas en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dicha normativa es la que se debe tener en cuenta a efectos de determinar la caducidad de la acción o del medio de control, ya que dicha figura no se rige por la ley vigente a la fecha de la presentación de la demanda, sino por aquella que se encontraba rigiendo en el momento en que sucedieron los motivos de hecho o de derecho, normatividad que en todo caso no establecía que podría demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encontrare vigente, tal y como lo pretende la parte demandante.

Para la Sala tampoco resulta acertado, realizar el cómputo de la caducidad a partir del día siguiente de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, con la cual asegura, se desestimó la calidad de poseedora de la señora Cristina Gil Gil y recuperaron vigencia las escrituras demandadas, puesto que conforme se indica en los hechos de la demanda dicha sentencia no abarcó las actividades realizadas por la señora María Cristina Gil Gil y que presuntamente constituyeron la usurpación del derecho de posesión que tiene el demandante sobre la construcción denominada TEATRO GUAIMARAL.

Si bien es cierto, en los hechos de la demanda, se alega que posterior a la inscripción de las escrituras públicas demandadas, la señora María Cristina Gil Gil inició ante la Curaduría Urbana No. 1 de Cúcuta el trámite administrativo de reconocimiento de existencia de una edificación en el inmueble ubicado en la Avenida 11E No. 10N-16 del barrio Guaimaral que previamente había adquirido el hoy demandante a través de contrato de compraventa con la Lotería de Cúcuta, lo que concluyó con la expedición de la Resolución No. 54001-1-11-0072 del 28 de junio de 2011 proferida por dicha curaduría mediante la cual se concedió a la citada demandada el acto de reconocimiento de existencia de edificación sobre el Teatro Guaimaral, no es menos cierto que en todo caso, dichas actuaciones realizadas por la demandada eran conocidas por el hoy demandante Felipe Gil Gil cuando menos desde el **14 de junio de 2013**¹⁷, fecha en la cual se realizó la radicación del proceso ordinario ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta en el cual fungió como demandante y la señora María Cristina Gil Gil como demandada y que según los hechos del medio de control bajo estudio, dicho proceso ordinario estaba encaminado en anular la Escritura Pública No. 2.694 del 22 de noviembre de 2012, mediante la cual se elevó a escritura la declaración de construcción de la edificación referida anteriormente, por lo que al haberse presentado la demanda de la referencia el **13 de junio de 2019**, no existe ninguna duda en cuanto a que la acción había caducado para entonces.

¹⁷ Ver Consulta de Proceso de la página de la Rama judicial – Link
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=phzc661y%2bcj8Gdbh1OIT7DMB2Pc%3d>

Si bien es cierto en los hechos de la demanda se alega que la demandada Cristina Gil Gil incurrió en la prohibición contenida en el artículo 2.170 del Código Civil sobre comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar incurriendo en un objeto ilícito, no es menos cierto que la norma que regula la caducidad en el caso concreto, no condiciona la interposición de demanda alguna o de la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso en la que se declare algún derecho o se acrediten los fundamentos de derecho que en otro proceso se pretendan demostrar, a efectos de iniciar el cómputo de la caducidad.

En consecuencia, esta Sala de Decisión con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. Del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

El artículo 161, numeral 1, del CPACA establece que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial se constituirá en requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda contenciosa administrativa en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

El artículo 52, inciso 1, de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la época de los hechos, disponía que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en aquellos casos que traten de asuntos susceptibles de conciliación.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, prevé los asuntos que, como requisito de procedibilidad del medio de control, deben ser sometidos al trámite de conciliación prejudicial, así como aquellos que no son susceptibles de ello, a saber:

“Artículo 21. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. [...]*

Finalmente, el artículo 613 del Código General del Proceso exceptúa, de la obligación de cumplir con el citado requisito de procedibilidad, a los procesos ejecutivos, como aquellos que se adelanten, frente a cualquier jurisdicción, con petición de medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00297-00
Demandante: Felipe Gil Gil
Auto.

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante sostiene que comoquiera que la pretensión es meramente declarativa, dirigida a declarar la nulidad absoluta de una escritura pública que contiene un negocio estatal, no es susceptible de conciliación ya que el juez de lo Contencioso Administrativo es la única autoridad competente para la realización de este tipo de declaraciones, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2016, dentro del Radicado No. 68001-23-33-000-2013-00581-02.

La citada tesis no es compartida por la Sala toda vez que en el caso bajo estudio, no se pretende únicamente la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas citadas anteriormente, sino que además se pretende que se declare que el pago percibido por la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del P.A.R. INURBE por la señora Clara Liliana Latiff se hizo a nombre del demandante Felipe Gil Gil y que se ordene anotar al citado en la escritura pública como comprador del terreno donde se ubica el Teatro Guaimaral, por lo que al haber sido un dinero recibido por dicha entidad dentro de un contrato de compraventa contenido en la escritura pública demandada y con fundamento en los hechos y pruebas aportadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, era un asunto susceptible de conciliación.

Además, la citada providencia en que se fundamenta la parte demandante para argumentar que el caso bajo estudio no es conciliable no guarda similar situación fáctica a la estudiada en el *sub examine*, pues en dicho asunto se indicó que el demandante (un particular) **no tiene derecho de disposición alguno** comoquiera que se solicitaba la declaratoria de nulidad absoluta del contrato celebrado el 19 de marzo de 2002 por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y el municipio de Floridablanca.

En razón de lo anterior, igualmente se procederá a rechazar la demanda con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*", al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*, es decir, haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

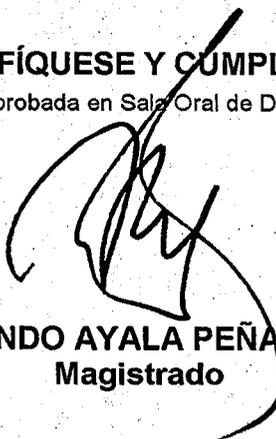
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Felipe Gil Gil, a través de apoderado judicial, contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante del el Patrimonio Autónomo de Remanentes INURBE en liquidación y las particulares Clara Liliana Latiff Gómez y María Cristina Gil Gil, por caducidad y por falta de corrección de la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

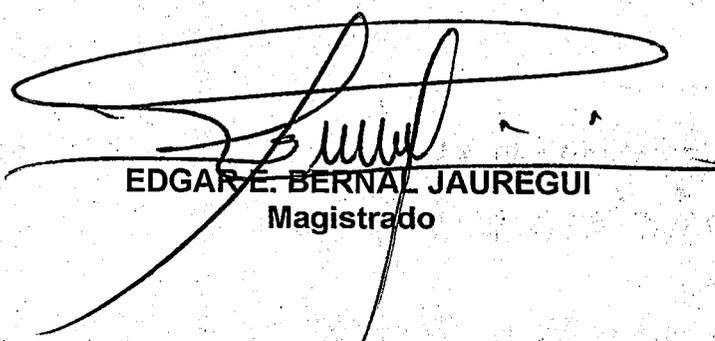
SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

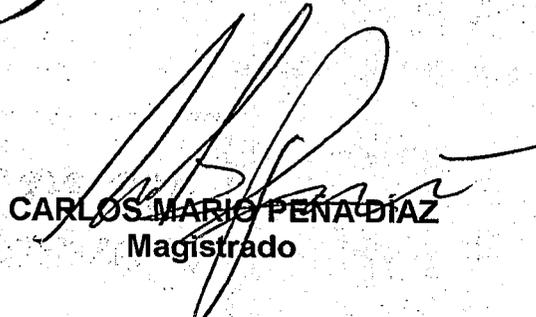
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-010-2022-00123-01
Demandante:	Nelcy Paola Vesga Ayala y Otros
Demandado:	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Nelcy Paola Vesga Ayala, Jonathan Casadiegos González, Luz Amparo Beltrán Melo, Sara Liliana Villamizar Téllez, Eduardo Daniel Núñez Duarte y Paola Andrea García Navarro a través de apoderada judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a efectos que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvió de forma negativa la solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la diferencia que resulte de la reliquidación de las prestaciones sociales, luego de incluir la bonificación judicial como factor salarial.

1.1. Del impedimento planteado

La Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Décimo Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en virtud del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

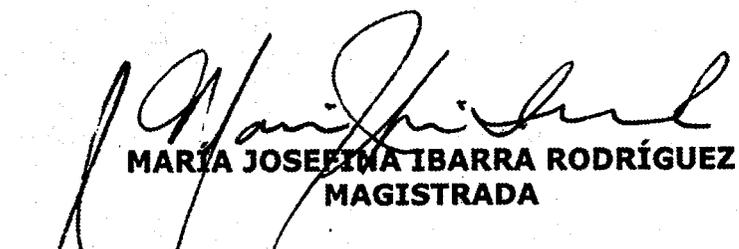
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

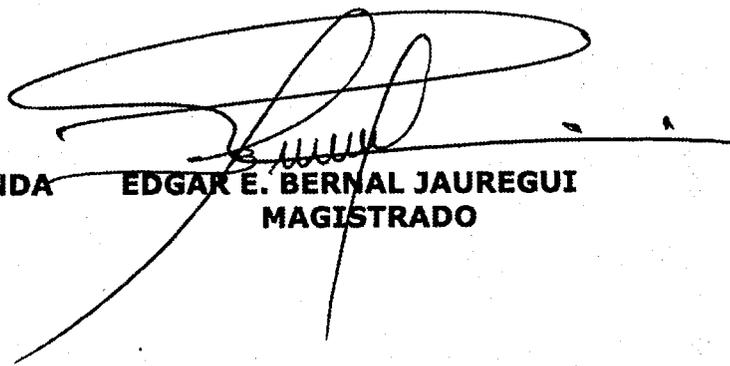
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54001-33-33-002-2021-00074-01
Demandante:	Dania Niño Meléndez y otro
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve Impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Las señoras Dania Niño Meléndez y Albertina Omaña Ospina a través de apoderada judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a efectos que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial mensual.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitaron que se condene a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o la entidad que haga sus veces, reconocer y pagar a las demandantes la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

1.1. Del impedimento planteado

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Segundo Administrativo, tanto el como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la de las demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en virtud del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuéz que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

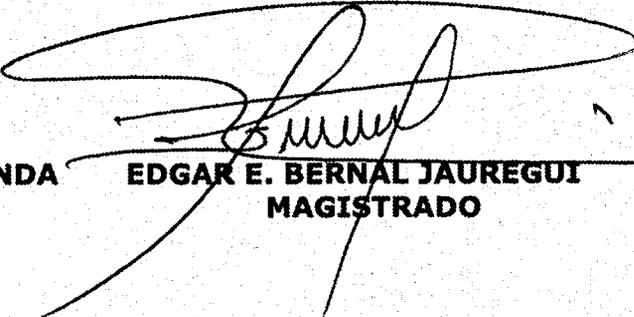
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



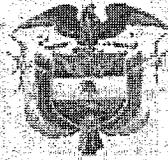
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

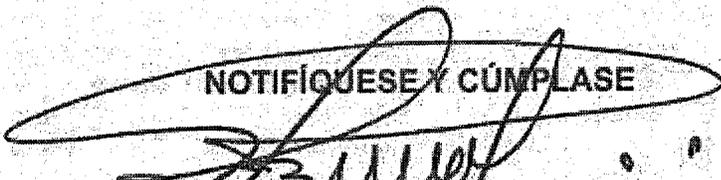
RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00163-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **7 de octubre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **28 de septiembre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018⁴, régimen especial del procedimiento de pérdida de la investidura, por haberse sustentado e interpuesto de manera oportuna dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 029Apelación demandante.

² PDF. 02722-163 (INVESTIDURA) VS JOSE LUIS DUARTE - SENTENCIA SALA 22-09-22.

³ PDF. 028NotiFalloPI.

⁴ "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00214-00
Demandante: Miguel Ángel Flórez Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a la Secretaría General del H. Consejo de Estado, conforme con lo siguiente:

1º.- El señor Miguel Ángel Flórez Rivera, presentó demanda de Nulidad en ejercicio de lo previsto en artículo 137 del CPACA, en contra del Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, solicitando lo siguiente:

"PRIMERA. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL:

- 1) De los artículos 1 (28), 3 (34) y 5 (29) de la Resolución 176 de 2022, expedida por el INVÍAS; y,
- 2) De la expresión "Peaje La Parada" en la Circular Externa 001 de 2021 expedida por el INVÍAS en su:
 - a) Primer cuadro de la página 2, numeral 37;
 - b) Cuarto cuadro de la página 5; y,
 - c) Octavo cuadro de la página 8

SEGUNDA. ORDENAR al Ministerio de Transporte ejercer su competencia en su condición de autoridad superior al INVÍAS garantizando los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en la pluricitada ACTA DEL 09 DE AGOSTO DE 2007 como son:

- 1) Conservar la tarifa única de DOS MIL PESOS MLC (\$2.000) del cobro unidireccional del peaje en la Estación La Parada ubicada en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander;
- 2) Realizar el cobro de la tarifa de peaje en la Estación La Parada únicamente a los vehículos que ingresan a territorio colombiano, es decir, en tanto se abre nuevamente el paso fronterizo por el Puente Internacional Simón Bolívar o el Puente Tienditas, se exonera de tal cobro a los vehículos de placa nacional.
- 3) Invertir la totalidad de los recursos percibidos por concepto del cobro de la tarifa del peaje en la Estación de "Peaje La Parada" en los proyectos de expansión y mejoramiento de la infraestructura de los municipios metropolitanos de Cúcuta; (...)"

Una vez revisado lo anterior se observa que los actos demandados fueron proferidos por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, es decir, que los mismos fueron expedidos por entidades del orden nacional, por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 149¹ de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

¹ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (...).” (Resaltado por el Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152² de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos (...).” (Resaltado por el Despacho)

En consecuencia, dado que los actos demandados, esto es, la Resolución No. 176 de 2022 y la Circular Externa 001 de 2021 fueron expedidas por el INVÍAS, es claro para el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el H. Consejo de Estado, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

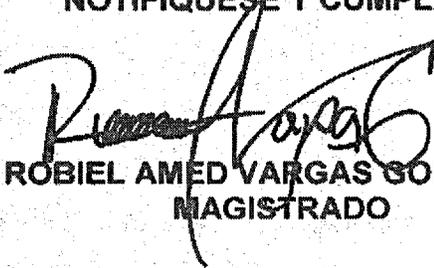
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Secretaría General del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad presentada por el señor Miguel Ángel Flórez Rivera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la **Secretaría General del H. Consejo de Estado**. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

² Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00196-00
Demandante: Inse Group S.A.S
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- Conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub júdece Inse Group interpone una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual le confiere poder a la doctora Luisa Fernanda Ramírez Escobar, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 1542 del 30 de noviembre de 2021, emitida por la División de Fiscalización y Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta por medio del cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía y la Resolución N° 003161 del 25 de abril de 2022, proferida por la Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual se resuelve un recurso de Reconsideración y se confirma la Resolución No. 1542 del 30 de noviembre de 2021.

No obstante, observa el Despacho que el mencionado poder va dirigido al Procurador Delegado para la conciliación y no a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual resulta necesario para que el mismo no sea insuficiente en el sub lite, además de ello, no se indicaron los actos administrativos demandados objeto de nulidad, tal como consta en el archivo PDF "002Demanda(2).pdf" folio 58-60 del expediente digital, conforme se evidencia a continuación:

Cúcuta, 07 de julio de 2022.
 Señor
 PROCURADOR DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 Cúcuta

Referencia: Poder especial para solicitud de citación a audiencia de conciliación prejudicial, en representación de la sociedad INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.508.238-6

Cordial saludo.

YORDAN FABIAN MANTILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 88.240.701, obrando en calidad de representante legal de la INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.508.238-6, mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.197.319 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional Nro. 254.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación trámite y lleve hasta su terminación Conciliación prejudicial con LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Director General José Andrés Romero Tarazona de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien para estos efectos es el representante de la Nación, como requisito de procedibilidad del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del artículo 138 del CPACA, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1718 de 2008 y numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La referida apoderada cuenta con todas las facultades reservadas para los anteriores propósitos, incluidas las de interponer recursos, formular incidentes, sustituir o resumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 908 de 2020 me permito informar que los correos para recibir las notificaciones dentro del proceso serán:

Para el otorgante: ramirez@magnum.com.co
 Para el apoderado: ramirez@magnum.com.co / luisaramirez2406@hotmail.com

YORDAN FABIAN MANTILLA
 C.C. 88.240.701
 INSE GROUP S.A.S. NIT 830.508.238-66

Acto
Luisa F. Ramírez E
LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR
 C.C. 1.152.197.319
 T.P. 254.079 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, se ordenará a la parte actora la corrección del citado acápite.

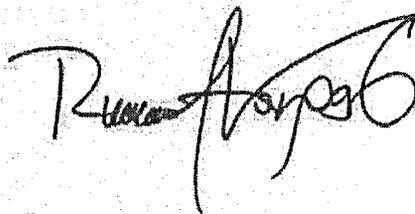
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

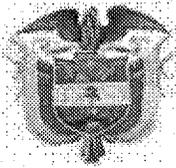
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **Inse Group S.A.S**, a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido en el numeral 1º para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54001-23-33-000-2022-00192-00
Accionante:	CONSTRUCTORA ALIANZA DEL NORTE S.A.S.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "ESE HUEM"
Medio De Control:	CONTRACTUAL

Examinada la demanda¹, sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales para efectos de ser admitida la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La sociedad comercial **CONSTRUCTORA ALIANZA DEL NORTE S.A.S.**, actuando por medio de su representante legal, mediante apoderada, presenta demanda en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ "ESE HUEM"**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, pretendiendo principalmente que se declare que la entidad demandada incumplió el Contrato de Arrendamiento No. 149 del 13 de marzo de 2020 suscrito con la parte demandante, por no cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento generados desde el 1 de agosto al 15 de septiembre de 2020, y el Contrato de Arrendamiento No. 149 del 13 de marzo de 2020, por no restituir los 4 quirófanos entregados por CAN a la terminación de dicho contrato, esto es, el 15 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento contractual, pide se condene a la entidad demandada al pago de *"la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$111.213.825) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar a CAN desde el 1 de agosto al 15 de septiembre de 2020"*, *"de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$331.170.056,67) correspondiente al lucro cesante por los cánones de arrendamiento dejados de percibir entre el 16 de septiembre de 2020 y el 29 de enero de 2021"*, *"de la suma SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$72.978.000) por concepto de intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Ley sobre los cánones de arrendamiento dejados de cancelar"*, *"se ordene la*

¹ PDF. 002Demanda.

liquidación judicial del Contrato de Arrendamiento No. 149 del 13 de marzo de 2020, determinando el monto total de las sumas adeudadas por el HUEM a CAN, en cumplimiento del contrato, incluyendo las indemnizaciones, intereses de mora y cualquier otro cargo a costa”, “se condene al pago de todos los perjuicios causados a CAN como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 149 del 13 de marzo de 2020, entre ellos el pago de honorarios de abogado por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$38.956.123), debidamente indexada a la fecha”, “se condene en costas y agencias en derecho”.

En el acápite de la demanda denominado “estimación razonada de la cuantía”, la parte demandante la estima en la suma de “QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$554.318.004,67) de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del CPACA. Este es el valor de: (i) los cánones de arrendamiento desde el 1 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020 correspondientes a la suma de \$111.213.825. (ii) los perjuicios causados por la no restitución del inmueble que ascienden a la suma de \$331.170.056,67, los honorarios de abogados por la suma de \$38.956.123, iii) los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$72.978.000, causados hasta la fecha de presentación de la demanda”.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

Del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se tiene que el Tribunal Administrativo será competente para conocer en primera instancia de los procesos de “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

² Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados; tampoco se podrán tener en cuenta los **frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *"El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta".*³

Así las cosas, tomando la pretensión más alta correspondiente el valor estimado por los perjuicios causados por la no restitución del inmueble que ascienden a la suma de \$331.170.056,67, se observa que esta no supera el equivalente a 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Por último, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si finalmente la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez.

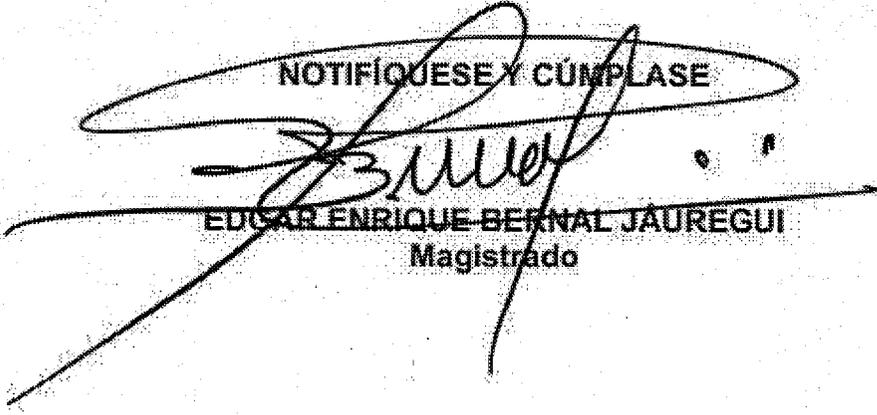
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-2021-00068-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA DURAN SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de la prueba documental decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial, y que fuera pedida por la defensa del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, consistente en:

*“solicitar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con el objeto de que allegue copia de la denuncia penal instaurada contra la señora **SANDRA MILENA DURÁN SANGUINO** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de falso testimonio, estafa agravada en la modalidad de tentativa y fraude procesal, por inconsistencias en la validación de los documentos aportados para el reconocimiento pensional, conforme lo predica dicha Unidad mediante oficio con radicado No. 201811107400511 del 17 de agosto de 2018, dirigido a la señora Martha Santafé Villamizar. De igual manera, se recalca que en la respuesta al requerimiento, se deberá indicar el estado del expediente penal, el despacho de conocimiento y el número de radicado.*

*En el mismo entendido, se ordenó que, una vez allegada la respuesta de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, se **solicite** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la remisión de la copia autentica, integra y legible del expediente penal, junto con la certificación del estado del proceso.”.*

En la pasada audiencia de pruebas, se dispuso **“requerir nuevamente por última vez para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen lo solicitado, y en caso omiso, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de poder correccional, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.**

La Secretaría de la Corporación reiteró la solicitud mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, remitido a la dirección ugpp@perezlesmesabogados.co, sin que a la fecha se haya dado respuesta satisfactoria¹.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, disponen lo siguiente:

¹ PDF. 032Prueba reiterada.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento del trámite sancionatorio por dicha conducta, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por tanto, previo a adelantar el procedimiento, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de **solicitar** a Recursos Humanos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, se dispondrá, por Secretaría de la Corporación, **reiterar nuevamente** al correo electrónico institucional del funcionario de la **UGPP** encargado del asunto, la solicitud probatoria y con la participación del apoderado de la parte solicitante de la prueba, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, gestionar su recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

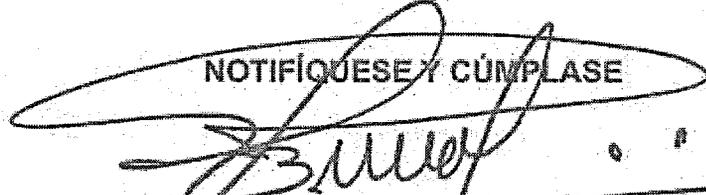
PRIMERO: REQUIÉRASE a Recursos Humanos de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la

dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, **REITERAR NUEVAMENTE** al correo electrónico institucional del funcionario de la **UGPP** encargado del asunto, la solicitud probatoria y con la participación del apoderado de la parte solicitante de la prueba, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, gestionar su recaudo, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído y ejecutadas las ordenes anteriores, ingresar inmediatamente al Despacho el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

Finalmente pide que en caso de que sea resuelto el sub júdece de manera desfavorable, se ordene a la DIAN a devolver la suma de \$233.210.000 correspondiente a los valores pagados por concepto de tributos aduaneros en las declaraciones para las cuales se decretó la cancelación del levante de las sumas debidamente actualizadas o con intereses corrientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide solicitud de medida cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00123-00
Demandante: Inse Group SAS
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visto en el archivo pdf denominado "007Informe con Traslado de Medida Cautelar 2022-00123" del expediente digital, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el documento "001Demanda con Medida Cautelar -2022-00123" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 1196 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 02531, emitida por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.
- La Resolución No. 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, emitida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

En consecuencia, solicita que se le restablezca a la demandante la autorización de levante de las declaraciones de la mercancía amparada en las declaraciones de importación con Nos. 482017000604355 del 17 de noviembre de 2017, 48201700066369 del 29 de enero de 2018, 482018000049101 del 29 de enero de 2018, 48201800009927 del 23 de febrero de 2018, 482018000187041 del 6 de marzo de 2018 y que por ello, se declare que la mercancía amparada en ellas no están incurso en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7º del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019.

Finalmente pide que en caso de que sea resuelto el sub júdice de manera desfavorable, se ordene a la DIAN a devolver la suma de \$233.210.000 correspondiente a los valores pagados por concepto de tributos aduaneros en las declaraciones para las cuales se decretó la cancelación del levante de las sumas debidamente actualizadas o con intereses corrientes.

1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos de los actos demandados:

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo pdf denominado "007Memorial Subsanción Demanda Apoderado INSE Group -2022-00123" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de las cuales se sancionó con multa de \$1.869.433.380 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 02531 y se confirmó tal decisión.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito que obra en el pdf "001", los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

Refiere que la medida cautelar pedida es necesaria dado que a consecuencia de las Resoluciones demandadas, la entidad accionada continuará con un segundo procedimiento administrativo tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a nombre de INSE GROUP SAS con Nit. 830.505.238-5, es decir, por el 200% del valor de la mercancía.

Manifiesta que la aplicación de la sanción la hace la Dian de forma automática, solo verificando la existencia de una cancelación de levante para determinar que es procedente la imposición de la misma, debido a que no es posible aprehender la mercancía.

Indica que es evidente que la mercancía no se encontraba en ninguna causal de aprehensión y que tanto es así, que sobre dicha mercancía existe un proceso administrativo seguido por la Dirección de Aduanas de Cartagena por los mismos hechos que terminó con el archivo de las diligencias a favor de la actora sin imponer sanción, dado que las pruebas aportadas fueron satisfactorias.

En este sentido, concluye que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado los cargos y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad.

Que el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina los principios a los cuales las autoridades administrativas deben someterse durante sus actuaciones y en el curso de los procedimientos administrativos y por tanto, asegura la Seccional de Aduanas de Cúcuta debió archivar el expediente en virtud de lo expuesto por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.- Trámite procesal.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, que obra en el archivo pdf denominado "009Auto Admite Demanda 2022-00123" del expediente digital se decidió admitir la demanda.

El Despacho con auto del 12 de septiembre de 2022 ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

3.1.- Intervención de la Dian

Durante el término de traslado la apoderada de la DIAN se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que respecto de los actos sancionatorios no se invocaron normas superiores violadas y si la aplicación de la normatividad aduanera, esta es, el Decreto 1165 de 2019.

Recuerda que al demandante se le impuso una sanción a través de los actos administrativos demandados, dado que no fue posible aprehender la mercancía, la cual está regulada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 (hoy, artículo 648 del Decreto 1165 de 2019).

Después de hacer un recuento del procedimiento administrativo antes de la expedición de los actos administrativos demandados, concluye que la medida cautelar solicitada no es procedente, al asegurar que no existe violación alguna de las normas sustanciales y procedimientos que le sirven de fundamento.

Indica que la sanción fue impuesta al importador ya que la Dian lo requirió para que pusiera a su disposición la mercancía incurso en la causal de aprehensión para someterla al proceso de definición de la situación jurídica, y al haber sido incumplido por el demandante, se configuró la conducta sancionable.

Finalmente, pide que no se acceda a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 233 ibídem.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de las cuales la Dian sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al importador de

conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 02531 y resolvió un recurso de reconsideración, confirmando tal decisión.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en la providencia del 29 de marzo de 2017¹:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su

¹ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”

Igualmente, la jurisprudencia administrativa² ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debiéndose decidir tal aspecto al momento de dictarse sentencia, dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

2.2.2. En el caso bajo examen las razones dadas en la solicitud de suspensión provisional no resultan válidas para la prosperidad de tal medida.

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y 001061 del 09 de febrero de 2022, por medio de las cuales la Dian sancionó con una multa de \$1.869.433.380 al importador de conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 – hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, dentro del expediente AA 2021 2021 02531 y resolvió un recurso de reconsideración, confirmando tal decisión

Precisa el Despacho, inicialmente, que aunque en la solicitud de medida cautelar se señalen como normas superiores supuestamente vulneradas por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse los actos demandados, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el numeral 10 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, los mismos no resultan suficientes, ya que en este momento procesal tal afirmación no se encuentra acreditada.

Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena llevó a cabo un procedimiento respecto de una mercancía de la demandante, también lo es, que ello no conlleva a concluir que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta no pudiese requerir al demandante para llevar a cabo un procedimiento independiente.

Esta sola situación resultaría suficiente para denegar la referida medida cautelar, ya que no se explican las normas superiores respecto de las que se encuentra la ilegalidad de los actos acusados para accederse a la suspensión provisional de sus efectos.

No obstante, en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se proceden a analizar y decidir, en aras de resolver de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

Refiere que la medida cautelar pedida es necesaria dado que a consecuencia de las Resoluciones demandadas, la entidad accionada continuará con un segundo procedimiento administrativo tendiente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a nombre de INSE GROUP SAS con Nit. 830.505.238-5, es decir, por el 200% del valor de la mercancía.

Manifiesta que la aplicación de la sanción la hace la Dian de forma automática, solo verificando la existencia de una cancelación de levante para determinar

² Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido pro la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado No. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.

que es procedente la imposición de la misma, debido a que no es posible aprehender la mercancía.

Indica que es evidente que la mercancía no se encontraba en ninguna causal de aprehensión y que tanto es así, que sobre dicha mercancía existe un proceso administrativo seguido por la Dirección de Aduanas de Cartagena por los mismos hechos que terminó con el archivo de las diligencias a favor de la actora sin imponer sanción, dado que las pruebas aportadas fueron satisfactorias.

En este sentido, concluye que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado los cargos y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad.

Que el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina los principios a los cuales las autoridades administrativas deben someterse durante sus actuaciones y en el curso de los procedimientos administrativos y por tanto, asegura la Seccional de Aduanas de Cúcuta debió archivar el expediente en virtud de lo expuesto por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

El Despacho considera que no es la etapa procesal para determinar si los actos administrativos demandados violaron las normas en que debían fundarse, máxime por cuanto la parte demandante solo trae a colación tales resoluciones indicando que no podía solicitarse la aprehensión de la mercancía por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya había archivado el expediente porque las pruebas aportadas eran satisfactorias.

En este sentido, es pertinente indicarle a Inse Group SAS que ello no es suficiente para que este Despacho de por concluido que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta no podía requerir a tal Agencia de Aduanas a fin de verificar la situación de la mercancía.

Ahora, hay lugar a precisar que las Resoluciones demandadas sancionaron conforme al artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y no es que a partir de ellas, se vaya a abrir otro procedimiento para la imposición de la sanción del 200% de valor de la mercancía por no ponerse a disposición de la Dian, sino que por el contrario, dichas resoluciones ya imponen tal sanción.

Debe también, recordar este Despacho que la parte demandante se limita a exponer que como la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya la había requerido para ello y había archivado el proceso, iba en contra del derecho al debido proceso que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta la sancionara por no haber sido posible la aprehensión de la mercancía, sin informar de manera alguna las razones por las cuales no la había puesto a disposición de dicha entidad.

Así mismo, resulta necesario recordar que la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta antes de sancionar a Inse Group SAS, lo requirió así:

Mediante Oficio 189201238-0154 de fecha 13 de mayo de 2019 la División Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, remite insumo correspondiente a la visita de inspección, control y verificación de las declaraciones aduaneras y sus documentos soportes, realizada el 08/04/2019 en la cual se encontró entre otras declaraciones de Importación que también se encuentran en estudio, que el importador INSE GROUP S.A.S. realizó importaciones de mercancía clasificada por la subpartida arancelaria 8544 60 90 00 sin haber obtenido el registro de importación correspondiente (fl.1).

Mediante Auto Comisorio N° 200 de fecha 05/04/2019 el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, ordenó practicar diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las Declaraciones Aduaneras y sus documentos soporte, así como revisar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso en las instalaciones de la empresa INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5 ubicada en la AV 2 2 20 BARRIO SAN LUIS de la Ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander (fl.2).

Mediante Acta de Hechos N° 2252 de fecha 08/04/2019 los funcionarios comisionados mediante Auto Comisorio N° 200 de fecha 05/04/2019 realizan la diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las Declaraciones Aduaneras y sus documentos soportes, en desarrollo de la diligencia se le solicita a la empresa la trazabilidad de 27 operaciones relacionadas en la lista de chequeo adjunta a la diligencia, la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT 830.505.238-5 solicita plazo prudencial para allegar la información requerida la cual y de conformidad con el artículo 502 del decreto 390 de 2016 se le otorgan 15 días (fls.3-69).

Con escrito S/N de fecha 29-04-2019 y radicado en esta seccional con N° 089E2019002202 de fecha 02/05/2019 la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT 830.505.238-5 da respuesta a la solicitud de información señalada en el acta de hechos 2252 de fecha 08/04/2019 (fls.70-1003).

Se consultó en el Sistema de Registro Único Tributario el NIT No. 830.505.238-5 para conocer que la empresa INSE GROUP S.A.S. tiene domicilio de ubicación en la AV 2 20 50 BRR SAN LUIS, en la ciudad de Cúcuta - Departamento Norte de Santander registra correo electrónico administracion@inse.com.co (fls.1004-1006).



1196

24 SEP 2021

2. Subsecuente
 Resolución impuesta a cargo de una persona
 aprehensora la mercancía

Código 3055

No. Acta Administrativa: 1196
 Fecha Fecha de Radicación: 24 SEP 2021

Se consultó en el Sistema de Registro Único Tributario el NIT No. 830.505.238-5 para conocer que la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 se encuentra ubicada en la dirección CENTRO PLAZOLETA TELECOM CO ALMIRANTE DE SUEZ en la ciudad de CARTAGENA - Departamento de BOLIVAR registra correo electrónico gestion@comercio@aduanas.inse.com (fls.1007-1011)

Se consultó Certificado de Existencia y Representación Legal - Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta No 13454 de la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT No. 830.505.238-5, vigencia de la persona jurídica INDEFINIDA, siendo representante legal YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO con C. C. No.88.240.701 (fls.1012-1014).

Se consultó RUES, NIT No. 834.003.850-0 de la empresa AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, vigencia de la persona jurídica hasta el día 15 de junio de 2021, siendo representante legal ALFREDO LUIS FACILLA CERVANTES con C. C. No.1.025.599.429 (fls.1015-1017).

Mediante Auto de apertura de N° 87 de fecha 16/12/2019, la Jefe de Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta dispuso adelantar investigación preliminar al importador INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5, y a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 834.003.850-0 tendientes a determinar la ocurrencia de posibles infracciones penales aduaneras y dentro de ella efectuar todas las diligencias, ordenar y practicar todas las demás pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, para el establecimiento de los hechos materia de investigación (fls.1018).

Se elabora plan de auditoría (fls.1019)

Mediante ordenamiento No. 0002 de fecha 22/07/2020 se emplazó al importador INSE GROUP S.A.S. con NIT No. 830.505.238-5 y a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 834.003.850-0 para comparecer dentro de los siguientes a su notificación las declaraciones de importación que se señalan en la tabla N° 1 siguiente, teniendo en cuenta que el importador INSE GROUP S.A.S. con NIT No. 830.505.238-5, en calidad de importador y la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 834.003.850-0 en calidad de declarante realizaron la importación de mercancías clasificadas por la subpartida arancelaria 8544 60 90 00 con las declaraciones de importación descueltas a continuación sin haber obtenido el registro de importación correspondiente, tipificándose la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1155 de 2015. Dicho emplazamiento fue notificado a INSE GROUP S.A.S con NIT No. 830.505.238-5 por correo el día 29/07/2020, según consta Guía de Transporte No. PCD18092538CO, de la empresa Servicios Puerciales Nacionales S.A. 4-72 y a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2 con NIT 834.003.850-0 por correo el día 10/08/2020 según consta Guía de Transporte No. PCD18092538CO, de la empresa Servicios Puerciales Nacionales S.A. 4-72 (fls.1020-1034).

TABLA N° 1

N°	FORMASAS	N° OPERACIONAL	FECHA	AFERENTE	FECHA	VALOR ADECUADO
1	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	27.300.000
2	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	18.300.000
3	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	18.300.000
4	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	18.300.000
5	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	18.300.000
6	4820700000000000	4820700000000000	17/11/2019	4820700000000000	17/11/2019	18.300.000

Con correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 y radicado 089E2020000030 se allega escrito de la empresa INSE GROUP S.A.S. identificada con el NIT 830.505.238-5 por medio del cual solicita el archivo de las presentes diligencias (fls.1025-1037).

Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto se allega respuesta de MINTIC en la cual se señala que Los artículos 24 y 25 del Decreto 925 de 2015 establecen la obligación de ventilar ante el MACIT u



2. Concepto: Resolución impugnada en cuando no se podía aprehender la mercancía.	No. Acto Administrativo: 1196 Fecha Acto Administrativo: 24 SEP 2021
Código IRR:	

solución de registro de importación (régimen libre) (fs. 1038-1041)

Mediante oficio 189238419-031 de fecha 18 de agosto de 2020 y con radicado 1250 se da respuesta al escrito presentado por la empresa INSE GROUP atendida por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 y radicado 089E2020000235, con base en la respuesta del MINTIC (fs. 1042)

Mediante correo electrónico de fecha 28/08/2020 se allega escrito presentado por la empresa INSE GROUP identificada con el NIT 830.505.238-5 y radicado DIAN con N° 089E2020000275 en respuesta al emplazamiento N° 0002 de 22 de julio de 2020 por medio del cual solicita el archivo de las presentes diligencias (fs. 1043-1075).

Mediante Oficio No. 189238419053 de fecha 02/09/2020 radicado interno 1517 se da respuesta a la solicitud presentada por la empresa INSE GROUP con NIT. No. 830.505.238-5 (fs. 1076).

Mediante Requerimiento de Información N° 283 de fecha 14 de septiembre de 2020 se solicitó a la empresa INSE GROUP S.A.S. con NIT. No. 830.505.238-5 para que suministre la información, documentación, y pruebas con las que pueda desvirtuar la causal de aprehensión en las que se encuentran inmersas las mercancías descritas en las declaraciones de importación que se dan en la tabla No.1 anexo formato, informándole a la sociedad requerida que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentra la mercancía dentro del mismo término señalado anteriormente. De igual manera, se le informó que respecto la respuesta al requerimiento de información o vencido el término establecido en el mismo, la autoridad aduanera, continuará conforma con el procedimiento señalado en el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019 "Procedimiento para cancelar el levante", el requerimiento de información fue notificado por correo el día 17-09-2020, según consta Guía de Transporte No. FC018540454DD, de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (fs. 1077-1081).

Mediante escrito vía correo electrónico de fecha 17/09/2020 y Radicado Dian 048E2020010697, la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. NIVEL 2 identificada con el NIT 824.003.880-0 da respuesta al emplazamiento N° 002 de 22/07/2020 señalando violación al debido proceso, cumplimiento de los requisitos para la importación, principio de la cosa juzgada y seguridad jurídica, los hechos investigados ya fueron decididos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y solicita ordenar el archivo de la investigación. Igualmente, mediante Oficio 148235402 de fecha 21-09-2020 la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite la respuesta, y recibida en esta Dirección de Aduanas según Radicado No.089E2020000145 de fecha 08-10-2020. (fs. 1082-1131)

Mediante Oficio N° 189238419-58 de 23/09/2020 radicado interno 1519 se da respuesta al escrito de fecha 17/09/2020 y radicado 048E2020010697 presentado por la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. NIVEL 2 identificada con el NIT 824.003.880-0 (fs. 1132).

Con escrito de fecha 15 de octubre de 2020 radicado 089E2020002200 la empresa INSE GROUP S.A.S. con NIT. No. 830.505.238-5 da respuesta al requerimiento de Información N° 283 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita el archivo de las presentes diligencias (fs. 1133-1151)

Oficio Auto de Desglose de Expediente N° 0744 de 23-12-2020 (fs. 1155)

Mediante Resolución de Cancelación de Levante N° 1185 de fecha 01-12-2020 este despacho ordena la cancelación de los levantes otorgados a las mercancías descritas en las declaraciones de importación citadas en la Tabla No. 1 al no desvirtuarse la causal de aprehensión en las que se encuentran inmersas las mercancías y en consecuencia se ordena colocar a disposición de la Dirección de Gestión de Fracatación de esta Dirección Seccional de Aduanas, la mercancía allí relacionada, dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles contados a partir de la debida notificación, por encontrarse inmersa en la causal de aprehensión actualmente establecida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, so pena de la imposición de la sanción por no poner a disposición la mercancía en el término señalado, establecida en el artículo 640 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al 20% del avalúo de la misma. Resolución notificado por correo al importador INSE GROUP S.A.S. con NIT. No. 830.505.238-5 el día 04/12/2020 según consta Guía de Transporte No. RA291938563CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (fs. 1150-1185)

Mediante Correo Electrónico de fecha 22-12-2020, radicado 089E2020000410, la sociedad INSE GROUP S.A.S. identificada con NIT. No. 830.505.238-5, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución

de Cancelación de Levante N° 1166 de fecha 01-12-2020 (fs. 1166-1172). Razón por la cual, mediante Pliego Múltiple Remitido N° 419-0129 de la División de Gestión de Fiscalización porita expediente FL 87-2019 a la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas (fl. 1158).

Mediante Resolución No. 0507 de fecha 23-abr-2021, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INSE GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 830.505.238-5, contra la Resolución de Cancelación de Levante N° 1166 de fecha 01-12-2020, con la cual resuelve en su artículo primero "CONFIRMAR" la Resolución No. 1166 del 01 de diciembre de 2020, proferida por el GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, por la cual se cancela el levante asignado a las Declaraciones de Importación relacionadas en dicho acto, del importador INSE GROUP S.A.S., NIT No. 830.505.238, Declarante Autorizado AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA NIVEL 2, NIT-824.003.960, lo cual fue notificado al exportador inculcado, el día 13 de mayo de 2021, y se encuentra debidamente ejecutoriada en la fecha 14 de mayo de 2021 (fs. 1158-1159).

Mediante escrito de fecha 05/07/2021 con Radicado No.058E2021002254 de fecha 05/07/2021 el Dr. Félix Antonio Quintana Chalarca, solicita copias íntegra del expediente administrativo (fs. 1201-1202).

Mediante escrito de fecha 05/07/2021 con Radicado No.058E2021002269 de fecha 05/07/2021 el Dr. Félix Antonio Quintana Chalarca, allega copia de consignación del valor de las copias solicitadas y consta comunicación a usuario con Pliego de Remisión No. 645 (fs. 1203-1206).

Mediante Oficio No. 150235419-0063 de fecha 15/07/2021 con Radicado No.08952021001296 de fecha 15/07/2021 queda constancia de la entrega de las copias solicitadas (fl. 1208).

Mediante Pliego de reparto No.74 y Acta Asignación y/o Reasignación de Expedientes No.74 de fecha 15/07/2021 fue asignado el expediente No. AA-2021-2021-02531 (fs. 1267 y 1268).

Mediante Auto de Apertura Aduanera No.02551 de fecha 15/07/2021, la Jefe del GIT Seccional de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dispone iniciar la investigación a nombre INSE GROUP S.A.S., NIT No. 830.505.238 dentro del procedimiento determinación de sanciones aduaneras bajo el expediente No. AA-2021-2021-02531 (fl. 1205).

El Sancionario asignado realiza Plan de Auditoría y Conclusión de la Auditoría (fl. 1210).

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0207 del 15/07/2021, proferido por la Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional propone a esta División, archivar al importador INSE GROUP S.A.S., con NIT 830.505.238 con sanción de multa por valor de UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PEROS MCTE (\$1.869.433.380,00) equivalente al sesenta por ciento (60%) del avalúo de la mercancía determinada para las mercancías no amarradas en las Declaraciones de Importación con Aceptación Nos.482017000004355 del 17/11/2017; No.48201700000369 del 18/12/2017; No.482018000045098 del 25/01/2018; No.482018000045101 del 25/01/2018; Nos.482018000009275 del 23/02/2018; Nos.482018000087047 del 05/03/2018, conforme lo establece el Artículo 551 del Decreto 300 de 2016 derogado por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, mercancía que no fue puesta a disposición de la Autoridad Aduanera cuando así impuso su aprehensión, por tanto, se encuentra inmersa en la causal de aprehensión consagrada en el numeral 7° del artículo 553 del Decreto 290 de 2016, modificada por el artículo 150 del Decreto 349 de 2016, causal que hoy se encuentra consagrada en el numeral 7° del artículo 547 del Decreto 1165 de 2019 el cual fue notificado a electrónicamente (fs. 1211-1221).

Mediante escrito de fecha 13/08/2021 y radicado bajo el No.058E2021003148 de fecha 13/08/2021 presentado por el señor YORDAN FARIAN MANTILLA con C.C. No.80.240.701 da respuesta al requerimiento especial aduanero sin solicitar práctica de pericias (fs. 1222-1252).

Sin embargo, tal y como puede ser observado, la demandante solo se limitó a solicitar que fuese archivado el procedimiento en virtud de que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ya lo había archivado, sin hacer mayor esfuerzo para su defensa, ni traer las pruebas solicitadas.

De otra parte, en lo que respecta a la conclusión de Inse Group SAS, relacionado con que no había lugar a la cancelación del levante por cuanto la entidad ya para el caso de la Agencia había desestimado su aprehensión y que por ello, se configuró una causal de violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, se reitera, que en esta etapa del proceso lo único que se observa por este Despacho es que la demandante solo limitó su defensa a ello, sin cumplir con la carga de probar ante la demandada la situación de la mercancía.

Por lo tanto, estos cargos de la solicitud de medida cautelar no pueden ser aceptados para ordenarse la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Solo resta señalar que, es claro que se trata de un asunto que debe ser decidido al momento de proferirse sentencia, y luego de valorarse y ponderarse los argumentos jurídicos de las partes y verificar cuáles hechos relevantes quedaron debidamente probados.

Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal, no encuentra válidos los argumentos expuestos por la parte solicitante como soporte de la medida cautelar pedida, por lo cual habrá de negarse.

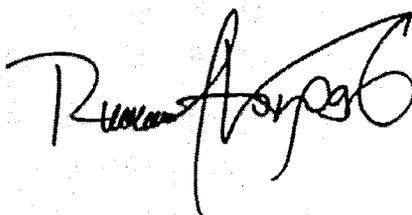
En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado